



Bruselas, 19 de mayo de 2017
(OR. en)

9272/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0014 (COD)**

**ENT 129
MI 426
CODEC 831**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8647/17 ENT 110 MI 362 CODEC 685
N.º doc. Ción.:	5712/16 ENT 20 MI 45 CODEC 103
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos - Texto transaccional de la Presidencia

Se adjunta, a la atención de las Delegaciones, el texto transaccional para el Consejo de Competitividad del 29 de mayo de 2017.

El texto nuevo con respecto a la propuesta de la Comisión aparece en **negrita y subrayado** y las supresiones se marcan mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de bienes, personas, servicios y capitales debe estar garantizada. Las normas del mercado interior deben ser transparentes, sencillas y coherentes y ofrecer así seguridad y claridad jurídicas en beneficio de las empresas y los consumidores.

¹ DO C de , p. .

- (2) Para ello se estableció, por medio de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², un amplio marco de homologación de tipo UE de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.
- (3) En la evaluación del marco jurídico de la Unión para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos llevada a cabo en 2013³ se puso de manifiesto que el marco establecido por la Directiva 2007/46/CE es adecuado para conseguir los principales objetivos de armonización, funcionamiento eficaz del mercado interior y competencia leal y que, por tanto, debía seguir aplicándose.
- (4) Sin embargo, en esa evaluación se llegó a la conclusión de que es necesario lo siguiente: introducir disposiciones de vigilancia del mercado como complemento de los requisitos de homologación de tipo; clarificar los procedimientos de recuperación y salvaguardia y las condiciones para conceder extensiones de las homologaciones de tipos de vehículo ya existentes; mejorar la garantía de cumplimiento del marco de homologación de tipo armonizando y perfeccionando los procedimientos de homologación de tipo y de conformidad de la producción aplicados por las autoridades y los servicios técnicos de los Estados miembros; clarificar los papeles y las responsabilidades de los agentes económicos de la cadena de suministro y de las autoridades y las partes que garantizan el cumplimiento del marco; y mejorar la adecuación de los sistemas alternativos de homologación de tipo (homologaciones nacionales de series cortas y homologaciones de vehículo individual) y del proceso de homologación de tipo multifásica a fin de ofrecer una flexibilidad adecuada a los nichos de mercado y a las pymes, pero sin generar desigualdades.

² Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

³ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión *Fitness Check of the EU legal framework for the type-approval of motor vehicles* (Prueba de adecuación del marco jurídico de la UE para la homologación de tipo de los vehículos de motor) (SWD(2013) 466 final).

- (5) Además, los problemas que han surgido recientemente con la ejecución del marco de homologación de tipo han puesto de manifiesto deficiencias concretas y han demostrado la necesidad de una revisión fundamental para garantizar un marco regulador sólido, transparente, predecible y sostenible, que ofrezca un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.
- (6) El presente Reglamento establece las normas y los principios armonizados para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, así como para la homologación de vehículo individual, con vistas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en beneficio de las empresas y de los consumidores, y a ofrecer un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.
- (7) El presente Reglamento establece los requisitos técnicos y administrativos esenciales de homologación de tipo de los vehículos de motor de las categorías M y N y sus remolques (categoría O) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con vistas a garantizar un nivel adecuado de seguridad y eficacia medioambiental. Estas categorías comprenden los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros y los vehículos de motor destinados al transporte de mercancías, así como los remolques de ambos.
- (8) El presente Reglamento pretende reforzar el actual marco de homologación de tipo, en particular introduciendo disposiciones sobre la vigilancia del mercado. La vigilancia del mercado debe introducirse en el sector de la automoción especificando las obligaciones de los agentes económicos de la cadena de suministro y las responsabilidades de las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del marco en los Estados miembros, así como las medidas que deben tomarse cuando se encuentran en el mercado productos de automoción que presentan un riesgo grave para la seguridad o el medio ambiente, o que no cumplen los requisitos de homologación de tipo.

- (9) Debe garantizarse la ejecución efectiva de los requisitos de homologación de tipo mejorando las disposiciones relativas a la conformidad de la producción, entre otras cosas estableciendo auditorías periódicas obligatorias de los métodos de control de la conformidad y la conformidad permanente de los productos en cuestión y reforzando los requisitos relativos a la competencia, las obligaciones y el rendimiento de los servicios técnicos que realizan ensayos para las homologaciones de tipo de vehículo entero bajo la responsabilidad de las autoridades de homologación de tipo. El correcto funcionamiento de los servicios técnicos es fundamental para garantizar un nivel elevado de seguridad y de protección del medio ambiente y para asegurar la confianza de los ciudadanos en el sistema. Los criterios para la designación de los servicios técnicos contenidos en la Directiva 2007/46/CE deben establecerse de manera más detallada para [...] **garantizar** que su aplicación sea uniforme. Los métodos de evaluación de los servicios técnicos de los Estados miembros [...] **tienden** a diferir progresivamente, debido a la creciente complejidad de su labor. Por tanto, es necesario establecer obligaciones procedimentales que garanticen el intercambio de información y el seguimiento de las prácticas aplicadas por los Estados miembros para la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de sus servicios técnicos. Esas obligaciones procedimentales deben eliminar toda discrepancia en los métodos utilizados y en la interpretación de los criterios para la designación de los servicios técnicos.

- (10) Ahora es más necesario que las autoridades designadoras sometan a control y seguimiento a los servicios técnicos, pues el progreso técnico ha aumentado el riesgo de que tales servicios no posean la competencia necesaria para probar las nuevas tecnologías o los nuevos dispositivos que aparecen en el ámbito para el que han sido designados. Dado que el progreso técnico acorta los ciclos de los productos y que la periodicidad de las evaluaciones de vigilancia *in situ* y del seguimiento varía, [...] **debe fijarse un límite temporal para la validez de la designación de los servicios técnicos, de forma que pueda garantizarse una evaluación periódica de la competencia de dichos servicios.**
- (11) La designación y el seguimiento de los servicios técnicos por parte de los Estados miembros, de acuerdo con criterios detallados y estrictos, deben pues estar sujetos a controles de supervisión a nivel de la Unión, lo que incluye auditorías independientes como condición para la renovación de su notificación [...]. Conviene reforzar la posición de los servicios técnicos con respecto a los fabricantes, incluidos su derecho y su deber de llevar a cabo inspecciones en las fábricas sin previo aviso y de realizar ensayos físicos o de laboratorio sobre los productos regulados por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los fabricantes mantengan la conformidad después de obtener la homologación de tipo de sus productos.
- (12) A fin de aumentar la transparencia y la confianza mutua, y para seguir adaptando y desarrollando los criterios de evaluación, designación y notificación de los servicios técnicos, así como los procedimientos de extensión y renovación, los Estados miembros deben cooperar entre sí y con la Comisión. Deben consultarse entre sí y consultar a la Comisión sobre cuestiones de importancia general para la ejecución del presente Reglamento e informar a la Comisión y a los demás Estados miembros [...].

- (13) Si la designación de un servicio técnico se basa en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, los organismos de acreditación y las autoridades designadoras deben intercambiar la información pertinente para la evaluación de las competencias de los servicios técnicos.
- (14) Los Estados miembros deben cobrar tasas por la designación y el seguimiento de los servicios técnicos, a fin de garantizar la sostenibilidad del seguimiento de los servicios técnicos por parte de los Estados miembros y de establecer una condiciones equitativas para esos servicios.
[...]
- (15) Cuando, a pesar de las medidas adoptadas para garantizar una aplicación y un seguimiento coherentes de los requisitos por parte de los Estados miembros, existan dudas sobre la competencia de un servicio técnico, la Comisión debe tener la posibilidad de investigar casos concretos.
- (16) Con el fin de asegurarse de que los ensayos y los informes aportados por los servicios técnicos no estén influidos por circunstancias ilegítimas, la organización y el funcionamiento de los servicios técnicos deben garantizar una imparcialidad **e independencia** absolutas. Para poder llevar a cabo sus tareas de forma coherente y sistemática, los servicios técnicos deben contar con un sistema de gestión satisfactorio, que incluya disposiciones sobre el secreto profesional. Al objeto de que los servicios técnicos puedan realizar adecuadamente su labor, deben garantizarse en todo momento el nivel de conocimientos, la competencia y la independencia de su personal.

⁴ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

(17) [...]

(18) Es preciso un mecanismo robusto de garantía de cumplimiento que asegure la observancia de los requisitos del presente Reglamento. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo y de conformidad de la producción contenidos en la legislación que regula el sector del automóvil debe seguir siendo la responsabilidad fundamental de las autoridades de homologación, ya que se trata de una obligación que está estrechamente vinculada a la expedición de la homologación de tipo y que requiere un conocimiento detallado del contenido de esta. Por tanto, es importante que la actuación de las autoridades de homologación sea objeto de verificación periódica [...].**Se está reforzando el sistema de verificación del cumplimiento mediante el reconocimiento de un proceso formal de acreditación de los servicios técnicos o a través de la introducción de evaluaciones por homólogos periódicas con respecto a la evaluación y el seguimiento de los servicios técnicos por parte de las autoridades de homologación de tipo.** [...] [...] **Con ello se pretende** [...] garantizar que todas las autoridades de homologación apliquen un nivel uniforme de calidad y rigurosidad al velar por el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo. [...]

- (19) La existencia de una coordinación más estrecha entre las autoridades nacionales, a través del intercambio de información y de evaluaciones coordinadas bajo la dirección de una autoridad coordinadora, es fundamental para garantizar un nivel constantemente elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente en el mercado interior. Esto, a su vez, ha de llevar a un uso más eficiente a nivel nacional de unos recursos escasos. A tal efecto debe crearse un foro **consultivo** para que los Estados miembros y la Comisión, **con el objetivo de promover buenas prácticas**, intercambien información [...] y coordinen [...] las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de homologación de tipo. La cooperación oficiosa que existe actualmente entre los Estados miembros a este respecto se beneficiaría de un marco más formal. **Este foro debe estar compuesto por representantes designados por los Estados miembros que representen a las autoridades de homologación de tipo y a las autoridades de vigilancia del mercado. Se elegirá a los representantes que deban asistir a cada reunión a tenor de las cuestiones debatidas por el foro.**
- (20) Las normas sobre la vigilancia del mercado de la Unión y sobre el control de los productos que entran en dicho mercado establecidas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 son aplicables a los vehículos de motor y sus remolques, así como a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, sin que ello sea óbice para que los Estados miembros elijan a las autoridades competentes encargadas de desempeñar esas tareas. La vigilancia del mercado puede ser una competencia compartida entre distintas autoridades nacionales, a fin de tener en cuenta los sistemas nacionales de vigilancia del mercado de los Estados miembros creados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008. [...]
- (21) [...]
- (22) Al objeto de aumentar la transparencia en el proceso de homologación y de facilitar el intercambio de información y la verificación independiente por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de homologación y la Comisión, la documentación de homologación de tipo debe facilitarse [...], con las exenciones oportunas debidas a la protección de los intereses comerciales y a la protección de los datos personales.

(23) Las obligaciones de las autoridades nacionales en materia de vigilancia del mercado contenidas en el presente Reglamento son más específicas que las establecidas en el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, a fin de tener en cuenta las especificidades del marco de homologación de tipo y la necesidad de complementar dicho marco con un mecanismo de vigilancia del mercado eficaz que garantice una sólida verificación [...] de la conformidad de los productos regulados por el presente Reglamento.

(23 bis) La verificación del cumplimiento de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en el mercado basada en una evaluación del riesgo sólida es esencial para el correcto funcionamiento de la vigilancia del mercado. Esta, complementada con la introducción de un número mínimo de comprobaciones anuales en los vehículos [...], debe contribuir a una aplicación eficaz de las obligaciones de vigilancia del mercado en toda la Unión.

(23 ter) Con el tiempo, el número mínimo de comprobaciones deberá abarcar todos los ensayos y comprobaciones necesarios para verificar el cumplimiento. Las comprobaciones realizadas en componentes originales podrán ser consideradas parte de dicho número mínimo de comprobaciones en los casos en los que puedan reproducir las comprobaciones realizadas en vehículos sin comprometer la integridad de las comprobaciones.

(23 quater) Cualquier ensayo realizado a cualquier vehículo en cualquier Estado miembro podrá ser empleado para adoptar medidas correctoras y restrictivas en otro Estado miembro. Se considerará que los resultados de las comprobaciones realizadas en vehículos en un Estado miembro son válidos para imponer medidas correctoras y restrictivas en otro Estado miembro. Por lo tanto, no será necesario transportar físicamente los vehículos afectados para realizar comprobaciones en nombre de otro Estado miembro.

(24) **Las autoridades nacionales deberían considerar incluir, como parte de su verificación del cumplimiento, ensayos e inspecciones de la conformidad en servicio de vehículos.** [...] La selección de los vehículos que han de someterse a esta verificación [...] del cumplimiento debe basarse en una evaluación del riesgo adecuada que tenga en cuenta la gravedad del posible incumplimiento y la probabilidad de que se dé.

- (25) Además, la Comisión debe organizar y llevar a cabo, o exigir que se lleven a cabo, ensayos e inspecciones de verificación [...] del cumplimiento, independientes de los que realicen los Estados miembros atendiendo a sus obligaciones nacionales de vigilancia del mercado. Cuando esos ensayos e inspecciones determinen la existencia de un incumplimiento, o cuando se compruebe que se ha concedido una homologación de tipo sobre la base de datos incorrectos, la Comisión debe tener derecho a emprender acciones correctoras a escala de la Unión para restablecer la conformidad de los vehículos afectados y a investigar por qué no era correcta la homologación de tipo. Debe garantizarse en el presupuesto general de la Unión una financiación adecuada para poder efectuar esos ensayos e inspecciones de verificación del cumplimiento. Dadas las limitaciones presupuestarias del marco financiero plurianual 2014-2020, la ejecución de la propuesta legislativa tendrá que basarse en los recursos existentes y diseñarse de manera que no se requieran **cargas** [...] financieras adicionales. [...]
- (26) Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad funcional de los vehículos, la protección de sus ocupantes y de otros usuarios de la vía y la protección medioambiental, deben seguir armonizándose y adaptándose al progreso técnico y científico los requisitos técnicos y las normas medioambientales aplicables a los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

- (27) Los objetivos del presente Reglamento no deben verse afectados por el hecho de que determinados sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos puedan montarse en un vehículo después de que este haya sido introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio. Por tanto, deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar que los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes o las piezas y los equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar significativamente el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la protección del medio ambiente o la seguridad funcional se sometan al control de una autoridad de homologación antes de que los vehículos sean introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.
- (28) El sistema de homologación de tipo UE ha de permitir a cada Estado miembro confirmar que todo tipo de vehículo y todo tipo de sistema, componente y unidad técnica independiente destinados a ese tipo de vehículo hayan sido sometidos a los ensayos y las inspecciones que establece el presente Reglamento para verificar que cumplen los requisitos de homologación de tipo en él contenidos, y que su fabricante ha obtenido el correspondiente certificado de homologación de tipo. El sistema de homologación de tipo UE obliga a los fabricantes a fabricar sus vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado. Los fabricantes de vehículos deben certificar este particular expidiendo un certificado de conformidad para cada vehículo. Todo vehículo que vaya acompañado de un certificado de conformidad válido debe poder ser comercializado y matriculado para su utilización en toda la Unión.

- (29) La conformidad de la producción es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, por lo que las medidas adoptadas por el fabricante para garantizar tal conformidad deben ser aprobadas por la autoridad competente o por un servicio técnico debidamente cualificado designado al efecto, y ser objeto de una verificación regular por medio de auditorías periódicas independientes. Además, las autoridades de homologación deben velar por que se verifique la conformidad permanente de los productos de que se trate.
- (30) [...]
- (31) La evaluación de los riesgos graves para la seguridad y de los daños para la salud pública y el medio ambiente de los que se tenga noticia debe realizarse a nivel nacional, pero ha de garantizarse una coordinación a escala de la Unión cuando el riesgo o el daño comunicados puedan darse más allá del territorio de un Estado miembro, a fin de compartir recursos y de asegurar la coherencia de las acciones correctoras que vayan a adoptarse para mitigar el riesgo y el daño identificados.

- (32) Para que todos los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado ofrezcan un nivel elevado de seguridad y protección medioambiental, el fabricante o cualquier otro agente económico de la cadena de suministro deben adoptar medidas correctoras eficaces, incluida la recuperación de vehículos, cuando un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente presenten un riesgo grave para los usuarios o el medio ambiente según el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008. Las autoridades de homologación deben tener la facultad de evaluar y verificar si tales medidas son suficientes. Las autoridades de los demás Estados miembros deben tener derecho a tomar medidas de salvaguardia en caso de que consideren que las medidas correctoras del fabricante no son suficientes.
- (33) Debe ofrecerse una flexibilidad adecuada mediante sistemas alternativos de homologación de tipo para los fabricantes que fabrican vehículos en series cortas. Tales fabricantes deben poder beneficiarse de las ventajas del mercado interior de la Unión, a condición de que sus vehículos cumplan los requisitos de homologación de tipo UE específicos aplicables a los vehículos fabricados en series cortas. En un número limitado de casos, procede autorizar una homologación de tipo nacional para series cortas. Para evitar un uso abusivo, todo procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a casos de producción muy limitada. Por consiguiente, es necesario definir con precisión el concepto de vehículo fabricado en series cortas por lo que se refiere al número de vehículos fabricados, a los requisitos que deben cumplirse y a las condiciones para la introducción de estos vehículos en el mercado. Es igualmente importante especificar un sistema de homologación alternativo para vehículos individuales, en particular para ofrecer la flexibilidad suficiente de cara a la homologación de vehículos fabricados en varias fases.

- (34) La Unión es parte contratante del Acuerdo de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958⁵»). La Unión ha aceptado un número significativo de reglamentos anejos al Acuerdo revisado de 1958 y, por tanto, está obligada a aceptar las homologaciones de tipo expedidas de acuerdo con esos reglamentos como homologaciones que cumplen los requisitos equivalentes de la Unión. Con el fin de simplificar su marco de homologación de tipo y de ponerlo en consonancia con el marco internacional de la CEPE, la Unión, por medio del Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, derogó sus Directivas de homologación de tipo específicas y las sustituyó por la aplicación obligatoria de los reglamentos de la CEPE pertinentes. Para reducir la carga administrativa del proceso de homologación de tipo, debe permitirse a los fabricantes de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que soliciten la homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento, cuando proceda, directamente mediante la obtención de la homologación con arreglo a los reglamentos de la CEPE pertinentes que figuran en los anexos del presente Reglamento.
- (35) En consecuencia, los reglamentos de la CEPE y sus modificaciones a los que la Unión haya dado su voto favorable o que la Unión aplique de acuerdo con la Decisión 97/836/CE del Consejo⁷ deben incorporarse a la legislación de la UE sobre homologación de tipo. Deben, pues, delegarse en la Comisión los poderes para modificar los anexos del presente Reglamento y adoptar actos delegados a fin de garantizar que las referencias a reglamentos de la CEPE, y a sus respectivas modificaciones, contenidas en la lista de actos reglamentarios pertinentes se mantengan actualizadas.

⁵ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 81).

⁶ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

⁷ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997 (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

- (36) Para mejorar el funcionamiento del mercado interior, especialmente por lo que se refiere a la libre circulación de bienes, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, son precisos un acceso sin restricciones a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo —mediante un formato normalizado que pueda utilizarse para obtener la información técnica— y una competencia efectiva en el mercado de los servicios que ofrezcan tal información. Los requisitos relativos a la información sobre la reparación y el mantenimiento han sido hasta ahora los establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 715/2007⁸ y (CE) n.º 595/2009⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, y en los Reglamentos (UE) n.º 692/2008¹⁰ y (UE) n.º 582/2011¹¹ de la Comisión. Esos requisitos deben consolidarse en el presente Reglamento, y los Reglamentos (CE) n.º 715/2007, (CE) n.º 595/2009, (UE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 582/2011 deben modificarse en consecuencia.
- (37) El progreso técnico que introduzca nuevos métodos o técnicas de diagnóstico y reparación de vehículos, como es el acceso a distancia a la información y el *software* del vehículo, no debe ir en detrimento de los objetivos del presente Reglamento por lo que respecta al acceso de los agentes independientes a la información sobre la reparación y el mantenimiento.

⁸ Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

⁹ Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 582/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifican los anexos I y III de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 167 de 25.6.2011, p. 1).

(37 bis) Con el fin de garantizar una competencia efectiva en el mercado de los servicios de información para la reparación y el mantenimiento de vehículos, así como de aclarar que la información correspondiente también incluye la información que debe proporcionarse a otros agentes independientes con objeto de garantizar que el mercado independiente de los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos pueda competir en su totalidad con los concesionarios autorizados, con independencia de si el fabricante del vehículo transmite o no esta información directamente a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados, se deben precisar los detalles de la información que debe proporcionarse a efectos de acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de vehículos.

(37 ter) Dado que, en la actualidad, no existe ningún proceso estructurado común para el intercambio de datos sobre componentes de vehículos entre fabricantes de vehículos y agentes independientes, es pertinente elaborar principios sobre este intercambio. El Comité Europeo de Normalización (CEN) debe desarrollar un futuro proceso estructurado común sobre el formato normalizado de los datos intercambiados como norma oficial, por el cual el mandato concedido al CEN no prevea el nivel de detalle que proporcionará esta norma. El trabajo del CEN debe reflejar, en particular, los intereses y las necesidades de los fabricantes de vehículos y los agentes independientes por igual, y también debe investigar soluciones tales como formatos de datos abiertos descritos mediante una serie de metadatos bien definidos con el fin de facilitar la adaptación de la infraestructura de TI existente.

- (38) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².
- (39) A fin de completar el presente Reglamento con detalles técnicos adicionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (40) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por la ejecución de tales normas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión las sanciones impuestas, a fin de comprobar la coherencia en la ejecución de estas disposiciones.
- (41) En aras de la claridad, la racionalidad y la simplificación, la Directiva 2007/46/CE debe ser derogada y sustituida por el presente Reglamento. La adopción de un reglamento garantiza que las disposiciones sean directamente aplicables y puedan actualizarse de manera oportuna y más eficiente para tener mejor en cuenta el progreso técnico y la evolución de los reglamentos en el contexto del Acuerdo revisado de 1958.

¹² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (42) Con el fin de **apoyar las medidas correctoras y restrictivas a escala de la UE** [...], la Comisión debe tener competencias para imponer multas administrativas armonizadas a los agentes económicos que infrinjan el presente Reglamento, sin importar dónde se concedió originalmente la homologación de tipo del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente. **La Comisión deberá establecer, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen, el procedimiento y los métodos de cálculo y de cobro de dichas multas administrativas, sobre la base de principios definidos.**
- (43) Siempre que las medidas del presente Reglamento conlleven el tratamiento de datos personales, deben aplicarse de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ y con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, así como con las medidas nacionales de ejecución.

¹³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (44) A fin de que los Estados miembros, las autoridades nacionales y los agentes económicos puedan prepararse para la aplicación de las nuevas normas introducidas por el acto legislativo, debe fijarse una fecha de aplicación posterior a la entrada en vigor.
- (45) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de normas armonizadas sobre los requisitos administrativos y técnicos para la homologación de tipo de los vehículos de las categorías M, N y O y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y sobre la vigilancia del mercado de esos vehículos y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Objeto*

1. El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos para la homologación de tipo y la introducción en el mercado de todos los vehículos nuevos y los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes nuevos [...], según se contemplan en el artículo 2, apartado 1. Se aplica también a las homologaciones de vehículo individual.

El presente Reglamento establece asimismo las disposiciones para la introducción en el mercado y la puesta en servicio de piezas y equipos que pueden comportar un riesgo grave para el funcionamiento correcto de sistemas esenciales de los vehículos a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1.

2. El presente Reglamento establece los requisitos para la vigilancia del mercado de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sujetos a homologación con arreglo a sus disposiciones, así como de las piezas y los equipos destinados a esos vehículos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de motor de las categorías M y N y a sus remolques de la categoría O que estén destinados a circular en vías públicas, incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, así como a las piezas y los equipos, diseñados y fabricados para tales vehículos y remolques.
2. El presente Reglamento no se aplica a los vehículos siguientes:
 - a) vehículos agrícolas o forestales[...] según se definen en el Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵;
 - b) vehículos de dos o tres ruedas y cuatriciclos según se definen en el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶;
 - c) [...] **vehículos de orugas;**
 - d) vehículos diseñados y fabricados o adaptados para su uso exclusivo por el ejército.**

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1).

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52).

3. El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo o la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los vehículos [...] que se mencionan a continuación, siempre que estos cumplan los requisitos [...] de este Reglamento:
- a) vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras o en canteras o en instalaciones portuarias o aeroportuarias;
 - b) vehículos diseñados y fabricados **o adaptados** para su uso por [...] protección civil, servicios de bomberos y fuerzas responsables del mantenimiento del orden público;
 - c) todo vehículo autopropulsado diseñado y fabricado específicamente para realizar determinadas tareas y que, debido a sus características estructurales, no sea adecuado para transportar pasajeros ni mercancías, **y que no sea maquinaria montada en el chasis de un vehículo de motor.**

Estas homologaciones se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas.

4. El fabricante podrá solicitar la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los siguientes vehículos:
- a) vehículos destinados exclusivamente a la competición en carretera;
 - b) prototipos de vehículos utilizados en la vía bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico, siempre que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para ese fin.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento **y de los actos reglamentarios [...] enumerados en el anexo IV, salvo que en los mismos se disponga lo contrario**, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «homologación de tipo»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación de tipo certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 2) «vigilancia del mercado»: actividades realizadas y medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que se comercialicen cumplan los requisitos de la legislación sobre **armonización** pertinente de la Unión y no pongan en peligro la salud, la seguridad ni cualquier otro aspecto relacionado con la protección del interés público;
- 3) «vehículo»: todo vehículo de motor o su remolque, tal como se definen en los puntos 10 y 11;
- 4) «sistema»: conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas en un vehículo, que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 5) «componente»: dispositivo destinado a formar parte de un vehículo, que puede ser objeto de homologación de tipo independientemente de dicho vehículo y que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV **cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente**;

- 6) «unidad técnica independiente»: dispositivo destinado a formar parte de un vehículo, que puede ser objeto de homologación de tipo por separado, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículo, y que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV **cuando el acto reglamentario así lo disponga explícitamente**;
- 7) «piezas»: productos utilizados para el montaje, la reparación y el mantenimiento de un vehículo, así como recambios;
- 8) «equipos»: productos, distintos de las piezas, que pueden añadirse o instalarse en un vehículo;
- 9) «fabricante»: persona física o jurídica que es responsable de todos los aspectos de la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, de la homologación de un vehículo individual o del proceso de autorización de piezas y equipos, así como de garantizar la conformidad de la producción y de las cuestiones de vigilancia del mercado relacionadas con el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo en cuestión, tanto si esa persona participa directamente en todas las fases del diseño y la fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate como si no;
- 10) «vehículo de motor»: todo vehículo autopropulsado que ha sido diseñado y fabricado para moverse por sus propios medios, tiene por lo menos cuatro ruedas, está completo, completado o incompleto y alcanza una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h;
- 11) «remolque»: todo vehículo con ruedas no autopropulsado que ha sido diseñado y fabricado para ser remolcado por un vehículo de motor, **que puede articularse al menos alrededor de un eje horizontal perpendicular al plano longitudinal mediano y alrededor de un eje vertical paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo tractor**;

- 12) «autoridad de homologación»: autoridad [...] o autoridades [...] de un Estado miembro notificadas por este a la Comisión, con competencia en todos los aspectos relacionados con la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente o con la homologación de un vehículo individual, y con competencia en el proceso de autorización de piezas y equipos y en la expedición y, en su caso, la retirada o la denegación de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, designar a los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumpla sus obligaciones sobre conformidad de la producción;
- 13) «autoridad de vigilancia del mercado»: autoridad o autoridades nacionales responsables de ejercer la vigilancia del mercado en el territorio del Estado miembro correspondiente;
- 14) «autoridad nacional»: autoridad de homologación, o cualquier otra autoridad [...], que interviene en la vigilancia del mercado, el control de las fronteras o la matriculación en un Estado miembro, y que es responsable de estas tareas, con respecto a vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes y piezas o equipos;
- 15) «introducción en el mercado»: primera comercialización en la Unión de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- 16) «matriculación»: autorización administrativa [...] para la puesta en servicio de un vehículo **homologado** en la vía pública, que [...] **incorpora** la identificación del vehículo y la expedición de un número secuencial **para el mismo, designado como número de matrícula, ya sea con carácter permanente [...] o por un breve período;**
- 17) «puesta en servicio»: primera utilización en la Unión de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo, con los fines para los que están previstos;

- 18) «agente económico»: el fabricante, el representante del fabricante, el importador o el distribuidor;
- 19) «homologación de tipo de vehículo entero»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo incompleto, completo o completado cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 20) «homologación de tipo multifásica»: procedimiento mediante el cual una o varias autoridades de homologación certifican que, dependiendo del grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 21) «vehículo incompleto»: todo vehículo que debe pasar por lo menos por una fase más de acabado para cumplir los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 22) «homologación de tipo UE»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 23) «certificado de homologación de tipo»: documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado;

- 24) «representante del fabricante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que está debidamente designada por el fabricante para que lo represente ante la autoridad de homologación o ante la autoridad de vigilancia del mercado y para que actúe en su nombre en los asuntos a los que se aplica el presente Reglamento;
- 25) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el mercado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que han sido fabricados en un tercer país;
- 26) «homologación de tipo nacional»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes establecidos por el Derecho nacional de un Estado miembro, quedando la validez de la homologación limitada al territorio de ese Estado miembro;
- 27) «certificado de conformidad»: documento [...] expedido por el fabricante [...] por el que se certifica que el vehículo fabricado es conforme con el tipo de vehículo homologado **y cumple con todos los actos reglamentarios en el momento de su producción**;
- 28) «distribuidor»: concesionario o cualquier otra persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- 29) «comercialización»: suministro remunerado o gratuito de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo para su distribución o utilización en el mercado, realizado en el transcurso de una actividad comercial;
- 30) «homologación de tipo por etapas»: procedimiento consistente en obtener por etapas el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE para los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que forman parte de un vehículo, que, en la fase final, tiene como resultado la homologación de tipo de vehículo entero;

- 31) «homologación de tipo de una sola vez»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica en una única operación que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente en su conjunto cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 32) «homologación de tipo mixta»: procedimiento de homologación de tipo por etapas en el que una o más homologaciones de tipo de sistema se obtienen en la fase final de homologación **de tipo de vehículo entero** [...], sin que sea necesario expedir los certificados de homologación de tipo UE para los sistemas correspondientes;
- 33) «vehículo completado»: vehículo resultante de la homologación de tipo multifásica que cumple los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 34) «vehículo completo»: vehículo que no necesita ser completado para cumplir los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 35) «tipo de vehículo»: **grupo** [...] concreto de vehículos que comparten por lo menos los criterios esenciales especificados en la parte B del anexo II y que pueden presentar variantes y versiones según se indica en dicha parte;
- 36) «servicio técnico»: organización u organismo designados por la autoridad de homologación como laboratorio de ensayos o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otros ensayos o inspecciones;
- 37) «vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de una homologación de tipo multifásica **con independencia de que va tenga autopropulsión o ruedas. [...]**

- 38) «homologación de tipo de sistema»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de sistema cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 39) «homologación de tipo de unidad técnica independiente»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes en relación con uno o más tipos especificados de vehículos;
- 40) «homologación de tipo de componente»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de componente independiente de un vehículo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 41) «método virtual de ensayo»: simulaciones por ordenador, cálculos incluidos, para demostrar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente cumplen los requisitos técnicos de un acto reglamentario enumerado en el anexo IV, sin que sea necesario el uso de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente físicos;
- 42) «homologación de vehículo individual»: procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un vehículo en particular, ya sea singular o no, cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes para la homologación de vehículo individual UE [...] **o** la homologación de vehículo individual nacional;
- 43) «vehículo de fin de serie»: todo vehículo que forma parte de unas existencias y que, debido a la entrada en vigor de nuevos requisitos técnicos conforme a los cuales no ha obtenido la homologación de tipo, no puede o deja de poder comercializarse, matricularse o ponerse en servicio;

- 44) «requisitos alternativos»: disposiciones administrativas y requisitos técnicos cuya finalidad es garantizar un nivel de seguridad funcional, de protección medioambiental y de seguridad laboral que sea equivalente, en la mayor medida posible, al nivel establecido por uno o varios de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
- 45) «recambios»: productos que deben instalarse en un vehículo para sustituir a sus piezas originales, incluidos los productos necesarios para el uso del vehículo, a excepción del combustible;
- 46) «información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo»: toda información necesaria para el diagnóstico, la revisión, la inspección, el seguimiento periódico, la reparación, la reprogramación, [...] la reinicialización **o la ayuda al diagnóstico a distancia** de un vehículo, así como para la instalación en él de piezas o equipos, que los fabricantes ponen a disposición de sus concesionarios y talleres de reparación autorizados, con inclusión de las modificaciones y los suplementos posteriores de dicha información;

46 bis) _____ [...]

- 47) «agente independiente»: persona física o jurídica, distinta de los concesionarios y talleres de reparación autorizados, que participa directa o indirectamente en la reparación y el mantenimiento de vehículos, en especial talleres de reparación, fabricantes o distribuidores de equipos, herramientas o recambios para la reparación, editoriales de información técnica, clubes de automóviles, agentes de asistencia en carretera, agentes que ofrecen servicios de inspección y ensayo y agentes que imparten formación destinada a instaladores, fabricantes y talleres de reparación de equipos para vehículos que utilizan combustibles alternativos; asimismo, talleres de reparación, concesionarios o distribuidores autorizados incluidos en el sistema de distribución de un fabricante de vehículos determinado, en la medida en que presten servicios de reparación y mantenimiento para vehículos de un fabricante de cuyo sistema de distribución no sean miembros;
- 48) «taller de reparación autorizado»: persona física o jurídica que presta servicios de reparación y mantenimiento de vehículos dentro del sistema de distribución del fabricante;
- 49) «taller de reparación independiente»: persona física o jurídica que presta servicios de reparación y mantenimiento de vehículos fuera del sistema de distribución del fabricante;
- 50) «información del sistema de diagnóstico a bordo (DAB) del vehículo»: información relativa a un sistema que está instalado a bordo del vehículo o conectado a un motor y que es capaz de detectar disfunciones —y, si procede, indicarlo mediante un sistema de alerta—, de determinar la zona probable de disfunción por medio de la información almacenada en la memoria del ordenador y de comunicar esa información al exterior del vehículo;

50 bis) «vehículo de carburante alternativo»: vehículo destinado a funcionar con al menos un tipo de carburante, bien gaseoso a temperatura y presión atmosféricas o bien derivado primordialmente de aceites no minerales;

- 51) «vehículo fabricado en series cortas»: tipo de vehículo cuyo número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no excede de los límites cuantitativos anuales establecidos en el anexo XII;
- 52) «vehículo especial»: vehículo de la categoría M, N u O con características técnicas específicas para desempeñar una función que requiere disposiciones o equipamientos especiales;
- 53) «semirremolque»: vehículo remolcado cuyo eje o ejes se encuentran detrás de su centro de gravedad (con la carga repartida uniformemente) y que está equipado con un dispositivo de enganche que permite transmitir las fuerzas horizontales y verticales al vehículo tractor.
- 54) «organismo nacional de acreditación»: único organismo de un Estado miembro con potestad pública para llevar a cabo acreditaciones, como se establece en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 55) «evaluación *in situ*»: verificación realizada [...] en los locales del servicio técnico o de uno de sus subcontratistas o filiales;
- 56) «evaluación de vigilancia *in situ*»: evaluación periódica y sistemática *in situ*, distinta de la evaluación *in situ* realizada para la designación inicial y de la evaluación *in situ* realizada para la renovación de la designación.

56 bis) «fecha de fabricación del vehículo»: fecha en la que ha finalizado la fabricación de un vehículo [...] de conformidad con la homologación [...] obtenida por el fabricante.

Artículo 4
Categorías de vehículos

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes categorías de vehículos:
 - a) categoría M, que comprende los vehículos de motor diseñados y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, más concretamente:
 - i) categoría M₁: vehículos de motor que tengan, como máximo, ocho plazas de asiento además de la del conductor, sin espacio para pasajeros de pie; el número de plazas de asiento puede limitarse a la del conductor,
 - ii) categoría M₂: vehículos de motor que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima no sea superior a 5 t; estos vehículos de motor pueden tener espacio para pasajeros de pie,
 - iii) categoría M₃: vehículos de motor que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima sea superior a 5 t; estos vehículos de motor pueden tener espacio para pasajeros de pie;
 - b) categoría N, que comprende los vehículos de motor diseñados y fabricados principalmente para el transporte de mercancías, más concretamente:
 - i) categoría N₁: vehículos de motor cuya masa máxima no sea superior a 3,5 t,
 - ii) categoría N₂: vehículos de motor cuya masa máxima sea superior a 3,5 t, pero no supere las 12 t,
 - iii) categoría N₃: vehículos de motor cuya masa máxima sea superior a 12 t;

- c) categoría O, que comprende los remolques [...], más concretamente:
- i) categoría O₁: remolques cuya masa máxima no sea superior a 0,75 t,
 - ii) categoría O₂: remolques cuya masa máxima sea superior a 0,75 t, pero no supere las 3,5 t,
 - iii) categoría O₃: remolques cuya masa máxima sea superior a 3,5 t, pero no supere las 10 t,
 - iv) categoría O₄: remolques cuya masa máxima sea superior a 10 t.

2. En el anexo II se especifican los criterios para la categorización de los vehículos, los tipos de vehículo, las variantes y las versiones.

La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo II, a fin de adaptarlo al progreso técnico, en lo relativo a [...] los tipos de vehículo y los tipos de carrocería.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5
*Requisitos [...] **técnicos***

1. Los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes deberán cumplir los requisitos de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

1 bis. Se considera que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos del presente Reglamento ni de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, en particular en los casos siguientes:

a) si se apartan de los datos de los certificados de homologación de tipo, sus anexos o los datos descriptivos de las actas de ensayo más de lo previsto por el acto reglamentario en cuestión;

b) si los criterios de funcionamiento o los valores límite previstos en el acto reglamentario en cuestión para la fabricación en serie no se cumplen en todas las condiciones previstas por el acto reglamentario en cuestión;

c) si alguna información facilitada por el fabricante en la ficha de características no es reproducible en todas las condiciones previstas por el acto reglamentario en cuestión por las autoridades de homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión.

A efectos del presente apartado, únicamente se tendrán en cuenta las comprobaciones, los ensayos, las inspecciones y las evaluaciones realizadas por las autoridades de homologación, las autoridades de vigilancia del mercado o la Comisión o en nombre de estas.

2. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo IV, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria, introduciendo y actualizando las referencias a los actos reglamentarios que contengan los requisitos que deben cumplir los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

Artículo 6
Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán crear o designar a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión la creación y la designación de dichas autoridades.

La notificación deberá incluir el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y las competencias de esas autoridades. La Comisión publicará en su sitio web la lista y los datos de las autoridades de homologación y de las autoridades de vigilancia del mercado.

1 bis. Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de homologación responsable de la homologación de vehículos, incluida la homologación de vehículo individual, deberá designar a una única autoridad de homologación de tipo que se haga responsable del intercambio de información con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, a efectos del artículo 10 y para asumir las obligaciones estipuladas en el capítulo XV del presente Reglamento.

1 ter. Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de vigilancia del mercado responsable de la vigilancia del mercado, deberá designar a una única autoridad de vigilancia del mercado que se haga responsable del intercambio de información con las autoridades de vigilancia del mercado de los demás Estados miembros a efectos del artículo 10.

2. Los Estados miembros solo deberán permitir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente Reglamento **y los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.**

3. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente Reglamento **y los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, excepto en los casos que se establecen en el [...] **capítulo XI**.

No obstante dicha norma, los Estados miembros no estarán obligados a autorizar **la circulación viaria**, la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos cuyo tipo esté homologado con arreglo al presente Reglamento, pero que superen las dimensiones armonizadas, **los pesos [...] y los pesos por eje** establecidos en el anexo I de la Directiva 96/53/CE del Consejo¹⁷.

4. Los Estados miembros deberán organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado y los controles de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado con arreglo **al presente Reglamento** y al capítulo III del Reglamento (CE) n.º 765/2008.
5. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades de vigilancia del mercado, cuando lo consideren necesario y justificado, estén facultadas para entrar en los locales de los agentes económicos **ubicados en su territorio** y tomar las muestras necesarias de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, a fin de ensayar su conformidad.

¹⁷ Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

6. Los Estados miembros examinarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de homologación de tipo. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada [...] **cinco** años y sus resultados deberán comunicarse a [...] la Comisión **y al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento.**

Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento sobre la manera en que abordan las recomendaciones formuladas por el Foro.

El Estado miembro de que se trate deberá poner **a disposición del público** un resumen de los resultados **de los exámenes y evaluaciones periódicos** [...]

[...]

7. Los Estados miembros deberán examinar y evaluar periódicamente el funcionamiento de sus actividades de vigilancia **del mercado**. Los exámenes y evaluaciones deberán hacerse al menos cada [...] **cinco** años y sus resultados deberán comunicarse a [...] la Comisión **y [...] al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento.**

Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento sobre la manera en que abordan las recomendaciones formuladas por el Foro.

El Estado miembro de que se trate deberá poner a disposición del público un resumen de los resultados **de los exámenes y evaluaciones periódicos** [...].

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con el fin de establecer los criterios comunes para el formato de la información sobre el examen y la evaluación a que se refieren los apartados 6 y 7 del presente artículo [...]. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 7
Obligaciones de las autoridades de homologación

1. Las autoridades de homologación deberán homologar únicamente vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan los requisitos del presente Reglamento **y los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.**
2. Las autoridades de homologación deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad cuando sea necesario para proteger secretos comerciales, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, para proteger los intereses de los usuarios de la Unión.

3. [...]

Las autoridades de homologación [...] deberán cooperar entre sí compartiendo la información que sea pertinente con respecto a su cometido y sus funciones.

3 bis. Para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan realizar ensayos, las autoridades de homologación pondrán a su disposición la información necesaria relativa a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los ensayos de verificación del cumplimiento. Dicha información incluirá, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo y sus anexos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y se facilitará sin dilación indebida.

4. Cuando una autoridad de homologación reciba información de conformidad con el [...] **capítulo XI**, deberá adoptar todas las medidas necesarias para examinar la homologación concedida y, en su caso, corregirla o retirarla en función de las razones y de la gravedad de los defectos demostrados.

5. [...]

Artículo 8
Obligaciones de las autoridades de vigilancia del mercado

1. Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán comprobaciones regulares para verificar que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes cumplen los requisitos del presente Reglamento **y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV** [...]. Dichas comprobaciones deberán realizarse a una escala adecuada, mediante controles documentales y, **en su caso**, ensayos de conducción en condiciones reales y de laboratorio con muestras estadísticamente significativas. Al hacerlo, las autoridades de vigilancia deberán tener en cuenta los principios establecidos de evaluación del riesgo, las reclamaciones y **cualquier** otra información **pertinente**.

1 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de vigilancia del mercado de cada Estado miembro realizarán un número mínimo de comprobaciones anuales en vehículos [...]. Este número mínimo de comprobaciones por Estado miembro será de uno de cada 50.000 vehículos nuevos matriculados en el Estado miembro el año anterior.

1 ter. Las autoridades de vigilancia del mercado distribuirán por igual el número mínimo de comprobaciones entre los grupos A, B y C. La autoridad de vigilancia del mercado podrá decidir si incluye también el grupo D al distribuir el número de comprobaciones.

Grupo A - Comprobaciones de emisiones tales como ensayos de emisiones en condiciones reales de conducción, ensayos de emisiones de laboratorio, ensayos de verificación de la resistencia al avance en carretera, ensayos de verificación de la durabilidad, ensayos de emisiones de evaporación y ensayos de emisiones a baja temperatura. Cada ensayo, si se realiza de conformidad con los actos reglamentarios aplicables enumerados en el anexo IV [...], podrá considerarse una comprobación individual.

Grupo B - Comprobaciones dinámicas no destructivas tales como dirección del vehículo, estabilidad, frenado y otros tipos de ensayos dinámicos de sistemas de vehículos que están sujetos a [...] actos reglamentarios específicos [...] enumerados en el anexo IV. Cada ensayo, si se realiza de conformidad con los actos reglamentarios aplicables [...], podrá considerarse una comprobación individual.

Grupo C - Comprobaciones de conformidad estáticas no destructivas tales como verificación del número de pieza y marca de homologación, verificación geométrica, verificación funcional y del funcionamiento. Cada ensayo, si se realiza de conformidad con los actos reglamentarios aplicables enumerados en el anexo IV [...], podrá considerarse una comprobación individual.

Grupo D - Comprobaciones de conformidad destructivas. Si el funcionamiento global de varios sistemas de vehículos que están sujetos a [...] actos reglamentarios individuales y específicos [...] enumerados en el anexo IV se evalúa en términos generales como parte de una comprobación general de conformidad destructiva, cada evaluación individual podrá considerarse una comprobación individual.

1 quater. La autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro podrá acordar con la autoridad de vigilancia del mercado de otro Estado miembro que las comprobaciones requeridas con arreglo al artículo 8, apartado 1 bis, las realice la [...] otra autoridad de vigilancia del mercado.

1 quinquies. Los Estados miembros elaborarán anualmente un compendio completo de las comprobaciones de vigilancia del mercado que hayan planificado y lo presentará al Foro.

2. Las autoridades de vigilancia del mercado exigirán a los agentes económicos que les faciliten la documentación y la información que consideren necesarias para realizar sus actividades.
3. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado deberán tener debidamente en cuenta los certificados de conformidad, **las marcas de homologación de tipo o los certificados de homologación de tipo** presentados por los agentes económicos.
4. Las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán medidas apropiadas para alertar a los usuarios en su territorio, en un plazo adecuado, de los peligros que hayan identificado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños.

Las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán con los agentes económicos para adoptar medidas que puedan evitar o reducir los riesgos que planteen los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que hayan comercializado.

5. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro decidan retirar del mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de acuerdo con el [...] **capítulo XI**, deberán informar al agente económico de que se trate y [...] a la autoridad de homologación pertinente.
6. Las autoridades de vigilancia del mercado deberán desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial. Deberán respetar la confidencialidad cuando sea necesario para proteger secretos comerciales, sin perjuicio de la obligación de información establecida en el artículo 9, apartado 3, [...] para proteger los intereses de los usuarios de la Unión Europea.
7. [...]
8. Las autoridades de vigilancia del mercado de los diferentes Estados miembros coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado, cooperarán entre sí y compartirán los resultados de esas actividades entre sí y con la Comisión. Cuando proceda, las autoridades de vigilancia del mercado se pondrán de acuerdo sobre el reparto de trabajo y la especialización.
9. Si en un Estado miembro hay más de una autoridad responsable de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores, estas autoridades cooperarán entre sí compartiendo la información que sea pertinente para su cometido y sus funciones.
10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer [...] criterios **comunes** para determinar **la escala adecuada de las comprobaciones de verificación del cumplimiento a que se refiere el apartado 1.** [...] Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 9
Verificación del cumplimiento por parte de la Comisión [...]

1. La Comisión [...] **podrá** organizar y llevar a cabo, [...] **a su cargo** [...], ensayos e inspecciones de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes ya comercializados, a fin de verificar que **estos cumplen los requisitos de homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.** [...]

La Comisión tendrá en cuenta los principios establecidos de evaluación del riesgo, las reclamaciones y cualquier otra información pertinente [...], en particular la información intercambiada en el Foro de conformidad con el artículo 10.

[...]

2. Los fabricantes titulares de las homologaciones de tipo [...] **u otros** agentes económicos deberán, previa solicitud, facilitar a la Comisión **a cambio de una compensación**, un número estadísticamente significativo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en producción seleccionados por la Comisión que sean representativos de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes disponibles para su introducción en el mercado con arreglo a la homologación de tipo de que se trate. Esos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes deberán suministrarse para los ensayos en el momento y el lugar y durante el período que la Comisión requiera.

2 bis. Antes de que la Comisión realice sus ensayos e inspecciones de conformidad, se enviará una notificación al Estado miembro que haya expedido la homologación de tipo y al Estado miembro en el que se haya comercializado el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente.

3. Para que la Comisión pueda llevar a cabo los ensayos a los que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros pondrán a su disposición [...] **la información** [...] **necesaria** relativa a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los ensayos de verificación del cumplimiento. [...] **Dicha** [...] **información** incluirá, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo y sus anexos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, **y se facilitará sin dilación indebida.**

[...]

4. Los fabricantes de vehículos deberán **facilitar de manera gratuita** [...] los datos que sean necesarios para [...] **la** verificación del cumplimiento **y que no estén recogidos en el certificado de homologación de tipo y sus anexos** [...]. La Comisión adoptará actos de ejecución para definir los datos que deben **facilitarse de manera gratuita** [...], sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales y de los datos personales con arreglo a la legislación nacional y de la Unión. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

5. Si la Comisión determina que los vehículos, **sistemas, componentes y unidades técnicas independientes** [...] no cumplen los requisitos de homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, **que los vehículos, componentes y unidades técnicas independientes no cumplen las características conformes a la homologación de tipo** o que la homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos incorrectos, [...] iniciará el procedimiento previsto en los artículos [...] **50** y 54 [...].

Cuando los ensayos y las inspecciones cuestionen la corrección de la homologación de tipo en sí, la Comisión informará a la autoridad o las autoridades de homologación afectadas, así como al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento.

La Comisión publicará un informe de sus constataciones después de los ensayos de verificación del cumplimiento que haya realizado.

6. [...]

Artículo 10

Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento

1. La Comisión establecerá y presidirá el Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento («el Foro»).

Este Foro estará compuesto por [...] **representantes** designados por [...] **cada** Estado[...] miembro[...] **que representen a las autoridades de homologación de tipo y a las autoridades de vigilancia del mercado.**

[...]

2. [...]

[...] **Las** funciones consultivas **del Foro tendrán como objetivo** [...] la promoción de buenas prácticas, el intercambio de información sobre los problemas en materia de garantía de cumplimiento, la cooperación, el desarrollo de métodos y herramientas de trabajo, el desarrollo de un procedimiento electrónico de intercambio de información, la evaluación de proyectos de garantía de cumplimiento armonizados, las sanciones y las inspecciones conjuntas.

2 bis. El Foro [...] estudiará [...]:

- a) los resultados de las [...] actividades de [...] homologación de tipo y vigilancia del mercado [...] realizadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartados 6 y 7;**
- b) los informes presentados con arreglo al artículo 71, apartado 7, por los Estados miembros sobre sus procedimientos de evaluación, designación, notificación y seguimiento de los servicios técnicos;**
- c) [...] asuntos de importancia general relacionados con la ejecución de los requisitos establecidos en el presente Reglamento por lo que respecta a la evaluación, designación y seguimiento de los servicios técnicos de conformidad con el artículo 82, apartado 4;**
- d) [...] infracciones cometidas por los agentes económicos;**
- e) la planificación, coordinación y resultados de actividades de vigilancia del mercado;**
- f) los resultados de ensayos e inspecciones realizados por la Comisión de conformidad con el artículo 9;**
- g) los resultados de las actividades de conformidad de la producción realizadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 29;**
- h) asuntos relacionados con el acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a que se refiere el capítulo XIV y, en particular, asuntos relacionados con la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 69;**
- i) asuntos relacionados con [...] la interpretación uniforme de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV durante la ejecución de [...] dichos requisitos.**

2 ter. [...]

2 quater. [...]]

2 quinquies. [...]]

2 sexies. Como parte de las funciones consultivas y teniendo en cuenta el resultado de los estudios efectuados de conformidad con el apartado 2 bis, el Foro podrá formular dictámenes.

El Foro procurará lograr consensos. Si no pudiera lograr consensos, el Foro emitirá su dictamen por mayoría simple de los Estados miembros. Cada miembro dispondrá de un voto. El Estado miembro que disienta podrá pedir que su posición y las razones en que se basan se hagan constar en el dictamen del Foro.

2 septies. Cuando la Comisión adopte actos de ejecución, tendrá debidamente en cuenta los dictámenes formulados por el Foro en virtud del apartado 2 sexies.

[...]

3. **El Foro dispondrá su reglamento interno.**

[...]

4. [...]

Artículo 11
Obligaciones generales de los fabricantes

1. El fabricante deberá asegurarse de que los vehículos, los sistemas, los componentes [...] **y** las unidades técnicas independientes que [...] **sean introducidos** en el mercado [...] hayan sido fabricados y homologados de conformidad con los requisitos del presente Reglamento **y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**.

2. **El fabricante será responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del procedimiento de homologación y de la garantía de conformidad de la producción.**

En caso de homologación de tipo multifásica, el fabricante será responsable de la homologación y la conformidad de la producción de los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que haya añadido al vehículo en la fase de acabado correspondiente. El fabricante que modifique componentes, sistemas o unidades técnicas independientes ya homologados en fases anteriores será responsable de la homologación y la conformidad de la producción de los componentes, los sistemas o las unidades técnicas independientes modificados. El fabricante de una fase anterior deberá informar al fabricante de la fase siguiente de todo cambio que pueda afectar a la homologación de tipo de componente, la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de unidad técnica independiente o la homologación de tipo de vehículo entero. Esa información deberá facilitarse tan pronto como se haya expedido la nueva extensión de la homologación de tipo de vehículo entero y, a más tardar, en la fecha de inicio de la producción del vehículo incompleto.

3. El fabricante que modifique un vehículo incompleto de tal manera que se clasifique como una categoría diferente de vehículos, con el resultado de que los requisitos ya evaluados en una fase anterior de la homologación de tipo cambien, será también responsable del cumplimiento de los requisitos aplicables a la categoría de vehículos en la que se clasifique el vehículo modificado.

4. A efectos de la homologación de tipo UE **de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes**, todo fabricante de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que esté establecido fuera de la Unión deberá designar a un único representante establecido en la Unión que lo represente ante la autoridad de homologación. Asimismo, a efectos de la vigilancia del mercado, el fabricante deberá designar a un único representante establecido en la Unión, que podrá ser el mismo que ha designado a efectos de la homologación de tipo UE.
5. [...]
6. El fabricante deberá establecer procedimientos para garantizar que la fabricación en serie de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sea siempre conforme con el tipo homologado.
7. Además de la placa reglamentaria fijada en sus vehículos y de las marcas de homologación de tipo colocadas en sus componentes o unidades técnicas independientes con arreglo al artículo 36, el fabricante deberá indicar su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y dirección de contacto en la Unión en sus vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que se comercialicen o, cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que acompañe a los componentes o las unidades técnicas independientes.

7 bis. Mientras sean responsables de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, los fabricantes se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

7 ter. Sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, los fabricantes de vehículos deberán hacer públicos los datos que sean necesarios para los ensayos por parte de terceros. La Comisión adoptará actos de ejecución para definir los datos que deben facilitarse de manera gratuita, así como los requisitos que deben cumplir los terceros, sin perjuicio de la protección de los secretos comerciales y de los datos personales con arreglo a la legislación nacional y de la Unión. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 12

Obligaciones de los fabricantes en relación con sus vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos que no son conformes o que presentan un riesgo grave

1. [...] **Cuando** un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que hayan sido introducidos en el mercado o puestos en servicio no son conformes con el presente Reglamento, o cuando la homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos incorrectos, **el fabricante** deberá tomar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para hacer que sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

El fabricante deberá informar de inmediato y en detalle a la autoridad de homologación que concedió la homologación acerca de la disconformidad y de las medidas adoptadas.

2. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el fabricante deberá informar de inmediato y en detalle acerca [...] **del riesgo** y de las medidas adoptadas a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros [...].

3. El fabricante deberá conservar el [...] **certificado de homologación de tipo y sus anexos** [...] durante un período de diez años a partir de la [...] **expiración de la validez de la homologación de tipo UE en el caso** de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la [...] **expiración de la validez de la homologación de tipo UE en el caso** de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente.

El fabricante del vehículo deberá tener a disposición de las autoridades de homologación **durante un período de diez años** una copia de los certificados de conformidad a los que se refiere el artículo 34.

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el fabricante deberá facilitarle [...] una copia del certificado de homologación de tipo UE o de la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, que demuestre la conformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente, **la pieza o el equipo** en una lengua que la autoridad nacional pueda comprender con facilidad.

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el fabricante deberá cooperar con ella en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 a fin de eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Artículo 13
Obligaciones de los representantes de los fabricantes [...]

1. El representante del fabricante [...] deberá efectuar las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá **como mínimo** establecer que [...] **el** representante [...]:
 - (a) tendrá acceso al [...] **certificado de homologación de tipo y sus anexos** [...] y al certificado de conformidad [...] en una de las lenguas oficiales de la Unión. Dicha documentación deberá ponerse a disposición de las autoridades de homologación durante un período de diez años **a partir de la expiración de la validez** [...] de [...] la [...] **homologación de tipo UE en el caso** de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la **expiración de la validez de la homologación tipo UE en el caso** [...] **de** un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;
 - (b) **facilitará** [...] a una autoridad de homologación, [...] **previa solicitud motivada de dicha autoridad**, toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad de la producción de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;
 - (c) cooperará con las autoridades de homologación o de vigilancia del mercado, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos graves que comporten los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos objeto de ese mandato;
 - (d) informará inmediatamente al fabricante de las quejas y los informes relativos a riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos objeto de ese mandato;
 - (e) **podrá** dar por terminado el mandato **sin penalización** si el fabricante actúa en contra de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.

2. El representante del fabricante que ponga término al mandato por los motivos mencionados en la letra e) del apartado 1 deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad de homologación de tipo que concedió la homologación y a la Comisión.

[...]. [...] **La información que deberá facilitarse incluirá** [...] como mínimo [...]:

- a) la fecha de terminación del mandato [...];
- b) la fecha hasta la cual el representante del fabricante saliente puede figurar en la información facilitada por el fabricante, incluido cualquier material publicitario;
- c) la transferencia de documentos, incluidos los aspectos relacionados con la confidencialidad y los derechos de propiedad;
- d) la obligación del representante del fabricante saliente, una vez concluido su mandato, de transmitir al fabricante o al representante del fabricante entrante cualesquiera quejas o informes sobre riesgos y presuntos incidentes relacionados con un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo para el que hubiera sido designado representante del fabricante.

Artículo 14
Obligaciones de los importadores

1. El importador deberá introducir en el mercado únicamente vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que [...] **cumplan los requisitos del presente Reglamento y [...] los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.**

2. Antes de introducir en el mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con homologación de tipo, el importador deberá verificar que [...] **estos están amparados por un certificado válido de homologación de tipo** y que el componente del sistema [...] o la unidad técnica independiente llevan la marca de homologación de tipo exigida y cumplen lo dispuesto en el artículo 11, apartado 7.

En el caso de un vehículo, el importador deberá asegurarse de que vaya acompañado del certificado de conformidad exigido.

3. Si [...] un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, y en particular que no se corresponden con su homologación de tipo, **el importador** no los introducirá en el mercado [...] hasta que sean conformes.

3 bis. Cuando [...] el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, **el importador** deberá informar de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, deberá informará también a la autoridad de homologación que la concedió.

4. El importador deberá indicar su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto en el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo o, cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que acompañe al sistema, al componente, a la unidad técnica independiente, a la pieza o al equipo.
5. El importador deberá asegurarse de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente vayan acompañados de las instrucciones y de la información exigidas por el artículo 63, en la lengua o las lenguas oficiales de los Estados miembros correspondientes.
6. Para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, el importador deberá [...] llevar un registro de las reclamaciones y las recuperaciones de los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que haya introducido en el mercado [...], así como mantener informados de [...] esas **reclamaciones y recuperaciones** a sus distribuidores.

7. El importador informará inmediatamente al fabricante de las reclamaciones y los informes relativos a riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos importados.

7 bis. Mientras sean responsables de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15

Obligaciones de los importadores en relación con sus vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que no son conformes o en relación con sus vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos que comportan un riesgo grave

1. Cuando un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que el importador haya introducido en el mercado no sean conformes con el presente Reglamento, el importador deberá adoptar inmediatamente las medidas apropiadas necesarias para que sean conformes, **bajo el control del fabricante**, para retirarlos del mercado [...] o para recuperarlos, según proceda. **El importador informará igualmente al fabricante y a la autoridad de homologación de tipo que haya concedido la homologación de tipo.**
2. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo **que hayan sido introducidos en el mercado** comporten un riesgo grave, el importador deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros [...].

Asimismo, el importador deberá informar a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de toda medida que se haya tomado y dar detalles, en particular, sobre el riesgo grave y sobre las medidas correctoras adoptadas por el fabricante.

3. El importador deberá conservar una copia del **certificado de [...] homologación de tipo y sus anexos** durante un período de diez años a partir de **la expiración de la validez de la homologación de tipo UE en el caso de un vehículo**, [...] y durante un período de cinco años **a partir de la expiración de la validez de la homologación de tipo UE** en el caso [...] de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, [...] **y garantizar que**, previa petición, [...] puedan ponerse a disposición de [...] **las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado**.

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el importador deberá facilitarle toda la información y la documentación necesarias que demuestren la conformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender con facilidad. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el importador deberá cooperar con ella en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado, **así como para eliminar toda disconformidad**.

Artículo 16
Obligaciones de los distribuidores

1. Antes de comercializar [...] un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, el distribuidor deberá verificar que lleven la placa reglamentaria o la marca de homologación de tipo requeridas y que vayan acompañados de los documentos exigidos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad que exige el artículo 63, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, y verificar, asimismo, que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos del artículo 11, apartado 7, y del artículo 14, apartado 4, respectivamente.

1 bis. Mientras sean responsables de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17

Obligaciones de los distribuidores en relación con sus vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que no son conformes o en relación con sus vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos que comportan un riesgo grave

1. Si [...] un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, **el distribuidor informará al fabricante, al importador y a la autoridad de homologación de tipo** y no los [...] comercializará [...] hasta que sean conformes.
2. [...] **Si** un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que **el distribuidor** haya comercializado no son conformes con el presente Reglamento, deberá informar al fabricante [...] **y** al importador [...].

3. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el distribuidor deberá informar de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante, al importador y a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

Asimismo, el distribuidor deberá informarlos de toda medida que se haya tomado y dar detalles [...] sobre las medidas correctoras adoptadas por el fabricante.

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, el distribuidor deberá cooperar con ella en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 a fin de eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que haya comercializado.

Artículo 18

Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A efectos del presente Reglamento, **el importador o el distribuidor** se considerarán fabricantes y, por consiguiente, estarán sujetos a las obligaciones del fabricante con arreglo a los artículos 8, 11 y 12, **en los casos siguientes:**

- a) cuando el importador o el distribuidor comercialicen, [...] o sean responsables de la puesta en servicio de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con su nombre o marca o modifiquen un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de tal modo que estos puedan dejar de cumplir los requisitos aplicables [...];
- b) **cuando el importador o el distribuidor comercialicen o sean responsables de la puesta en servicio de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente sobre la base de homologaciones de la CEPE expedidas fuera de la Unión Europea, y no pueda identificarse al representante del fabricante en el territorio de la Unión.**

Artículo 19
Identificación de los agentes económicos

A petición de una autoridad de homologación o de una autoridad de vigilancia del mercado, durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la introducción en el mercado de un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo, los agentes económicos deberán facilitar información sobre lo siguiente:

- a) la identidad de todo agente económico que les haya suministrado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- b) la identidad de todo agente económico al que hayan suministrado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

Artículo 20 *Procedimientos para la homologación de tipo UE*

1. Al solicitar la homologación de tipo de vehículo entero, el fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos:

- a) homologación de tipo por etapas;
- b) homologación de tipo de una sola vez;
- c) homologación de tipo mixta.

Además, el fabricante podrá escoger la homologación de tipo multifásica para un vehículo incompleto o completado.

2. **Sin perjuicio de los requisitos de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV,** [...] en el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente y la homologación de tipo de unidad técnica independiente, solo es aplicable la homologación de tipo de una sola vez.

3. Se concederá la homologación de tipo multifásica con respecto a un tipo de vehículo incompleto o completado que, teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo, se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante conforme al artículo 22 y cumpla los requisitos técnicos establecidos en los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.

La homologación de tipo multifásica también se aplicará a los vehículos completos reconvertidos o modificados por otro fabricante una vez acabados.

4. La homologación de tipo UE para la fase final de acabado se concederá únicamente después de que la autoridad de homologación haya verificado que el tipo de vehículo homologado en la fase final cumple, en el momento de la homologación, todos los requisitos técnicos aplicables, **de conformidad con las prescripciones establecidas en el anexo XVII del presente Reglamento.** La verificación incluirá un control documental de todos los requisitos contemplados por la homologación de tipo UE de un tipo de vehículo incompleto concedida en el transcurso de un procedimiento multifásico, [...] **también cuando** haya sido concedida para una categoría diferente de vehículo.
5. La elección del procedimiento de homologación de tipo a la que se refiere el apartado 1 no afectará a los requisitos esenciales aplicables que debe cumplir el tipo de vehículo homologado en el momento de expedirse la homologación de tipo de vehículo entero.
6. La homologación de tipo multifásica también podrá ser utilizada por un solo fabricante, siempre que no lo haga para eludir los requisitos aplicables a los vehículos fabricados en una sola fase. Los vehículos fabricados por un único fabricante no se considerarán fabricados en varias fases a efectos de los artículos 39, 40 y 47 del presente Reglamento.
- 7. El fabricante pondrá a disposición de la autoridad de homologación tantos vehículos, componentes o unidades técnicas independientes como exijan las directivas particulares o reglamentos pertinentes para la realización de los ensayos.**

Artículo 21
Solicitud de la homologación de tipo UE

1. El fabricante deberá presentar a la autoridad de homologación una solicitud de homologación de tipo UE y el expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22.
2. Para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente solo podrá presentarse una solicitud, y solo en un Estado miembro.

[...]

En el caso de que una autoridad de homologación deniegue la concesión de una homologación de tipo específica, o cuando se retire una homologación de tipo, no podrá presentarse ninguna nueva solicitud para el mismo tipo en otro Estado miembro. No se podrá presentar ninguna nueva solicitud para una designación de tipo diferente ni para modificaciones que la autoridad de homologación de tipo considere que no constituyen un nuevo tipo.

3. Deberá presentarse una solicitud aparte para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que se desee homologar.

Artículo 22
Expediente del fabricante

1. El expediente del fabricante al que se refiere el artículo 21, apartado 1, deberá contener lo siguiente:
 - a) una ficha de características según [...] **los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 3** para la homologación de tipo **de vehículo entero** de una sola vez o la homologación de tipo de vehículo entero mixta, o [...] para la homologación de tipo **de vehículo entero** por etapas, **o según el acto reglamentario pertinente para la homologación de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;**
 - b) todos los datos, dibujos y fotografías y demás información pertinente;
 - c) en el caso de los vehículos, deberán indicarse el procedimiento o los procedimientos elegidos con arreglo al artículo 20, apartado 1;
 - d) cualquier otra información exigida por la autoridad de homologación en el contexto del procedimiento de [...] **homologación de tipo.**
2. El expediente del fabricante deberá transmitirse **en papel o** en un formato electrónico que [...] **se acepte en el servicio técnico y en la autoridad de homologación.**
3. La Comisión [...] **adoptará** actos [...] **de ejecución para determinar** el modelo de ficha de características **y el expediente del fabricante**, incluido un formato electrónico armonizado a tenor del apartado 2. **Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar** [*OP: insértese 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*]. **Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

Artículo 23
Información adicional que debe suministrarse con la solicitud
de determinadas homologaciones de tipo UE

1. Las solicitudes de homologación de tipo por etapas deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE **o CEPE**, incluidas las actas de ensayo **y las fichas de características**, exigidos con arreglo a los actos [...] **reglamentarios** enumerados en el anexo IV.

[...] En el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente o la homologación de tipo de unidad técnica independiente con arreglo a los actos [...] **reglamentarios** enumerados en el anexo IV, la autoridad de homologación deberá tener acceso al correspondiente expediente del fabricante **y, cuando proceda, a los certificados de homologación y sus anexos** hasta el momento en que se expida o deniegue la homologación de tipo de vehículo entero.

2. Las solicitudes de homologación de tipo mixta deberán incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, los certificados de homologación de tipo UE **o CEPE**, incluidas las actas de ensayo **y las fichas de características**, exigidos con arreglo a los actos [...] **reglamentarios** enumerados en el anexo IV.

En el caso de sistemas para los que no se haya presentado ningún certificado de homologación de tipo UE **o CEPE**, la solicitud deberá incluir, además del expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22, la información especificada en [...] **los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 22, apartado 3**, que se exige para la homologación de esos sistemas durante la fase de homologación del vehículo, y un acta de ensayo en lugar del certificado de homologación de tipo UE **o CEPE**.

3. Las solicitudes de homologación de tipo multifásica deberán incluir la siguiente información:
- a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE **o CEPE y, cuando proceda, las actas de ensayo** correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;
 - b) en la segunda fase y las fases posteriores, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE **o CEPE** correspondientes a la fase actual de acabado, junto con una copia del certificado de homologación **de vehículo entero** de tipo UE del vehículo expedido en la fase anterior de fabricación, así como información completa y detallada de todos los cambios o añadidos que el fabricante haya realizado en el vehículo.

La información especificada en las letras a) y b) [...] **deberá** suministrarse de conformidad con el artículo 22, apartado 2.

4. [...]

Mediante una petición motivada, la autoridad de homologación **y los servicios técnicos** [...] podrán pedir también al fabricante que le proporcione toda la información adicional que necesite, **incluido el acceso al software y los algoritmos de los vehículos**, para decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de estos.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE

Artículo 4 *Disposiciones generales sobre la aplicación de los procedimientos para la homologación de tipo UE*

1. Solo podrá expedirse una homologación de tipo UE por cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.
2. La autoridad de homologación que reciba una solicitud de conformidad con el artículo 21 solo deberá conceder la homologación de tipo UE tras haber verificado cuanto sigue:
 - a) las disposiciones de conformidad de la producción a las que se refiere el artículo 29;
 - b) que no ha sido expedida, denegada o retirada ya una homologación de tipo **por otra autoridad de aprobación** para el tipo de vehículo sistema, componente o unidad técnica independiente en cuestión, **de lo cual será prueba, al menos, la declaración del fabricante;**
 - c) que el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos aplicables;
 - d) en el caso de homologaciones de tipo de vehículo entero conforme a los procedimientos por etapas, mixto y multifásico, la autoridad de homologación deberá verificar, de acuerdo con el artículo 20, apartado 4, que los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son objeto de homologaciones de tipo separadas **válidas** con arreglo a los requisitos aplicables en el momento de concederse la homologación de tipo de vehículo entero.

3. Serán de aplicación los procedimientos relativos a la homologación de tipo UE que figuran en el anexo V y los relativos a la homologación de tipo multifásica que figuran en el anexo XVII.

La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo V, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria, actualizando los procedimientos relativos a la homologación de tipo UE, y que modifiquen el anexo XVII en relación con la homologación de tipo multifásica.

4. La autoridad de homologación deberá reunir un expediente de homologación compuesto por el expediente del fabricante al que se refiere el artículo 22 y por las actas de ensayo y todos los demás documentos que el servicio técnico o la propia autoridad de homologación hayan añadido a dicho expediente del fabricante en el desempeño de sus tareas.

El expediente de homologación **podrá conservarse en formato electrónico** y deberá contener un índice que indique claramente todas las páginas y el formato de cada documento y que registre cronológicamente la gestión de la homologación de tipo UE.

La autoridad de homologación deberá mantener disponible el expediente de homologación durante un período de diez años una vez haya expirado la validez de la homologación de tipo UE correspondiente.

5. La autoridad de homologación deberá negarse a conceder la homologación de tipo UE si considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a pesar de cumplir los requisitos aplicables, comporta un riesgo grave para la seguridad o puede ser gravemente perjudicial para el medio ambiente o la salud pública. En ese caso, deberá enviar inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que explique los motivos de su decisión y aporte pruebas de sus constataciones.
6. De conformidad con el artículo 20, [...] en el caso de los procedimientos de homologación de tipo por etapas, mixta y multifásica, la autoridad de homologación denegará la concesión de la homologación de tipo UE cuando considere que los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos del presente Reglamento o de los actos enumerados en el anexo IV.

La autoridad de homologación pedirá a las autoridades de homologación que homologaron los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que actúen de conformidad con el artículo 54, apartado 2.

Artículo 25

Notificación de las homologaciones de tipo UE expedidas, modificadas, denegadas y retiradas

1. La autoridad de homologación deberá [...] **poner a disposición de** las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, **las autoridades de vigilancia del mercado** y la Comisión, [...] **en el momento de** la expedición o la modificación del certificado de homologación de tipo UE, una copia de dicho certificado junto con sus anexos, incluidas las actas de ensayo a tenor del artículo 23, en relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que haya homologado. Esa copia deberá [...] **estar disponible** por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro [...], **de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.**
2. [...]
3. [...]

4. La autoridad de homologación deberá informar sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda denegación o retirada de una homologación de tipo UE, indicando los motivos de su decisión, **por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro [...], de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.**

5. La Comisión [...] adoptará actos **de ejecución que describan el formato de los documentos electrónicos que tengan que estar disponibles, el mecanismo de intercambio, los procedimientos de información a otras partes sobre expediciones, modificaciones, denegaciones y retiradas y las medidas de seguridad pertinentes.**

Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar [*OP: insértese 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*]. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 26

Certificado de homologación de tipo UE

1. El certificado de homologación de tipo UE contendrá los siguientes anexos:
 - a) el expediente de homologación al que se refiere el artículo 24, apartado 4;
 - b) las actas de ensayo exigidas por los actos reglamentarios a los que se refiere el artículo 28, apartado 1, en el caso de una homologación de tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente, o la hoja de resultados de los ensayos, en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero;
 - c) **en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero**, el nombre de las personas autorizadas a firmar los certificados de conformidad, muestras de sus firmas e indicación de su cargo en la empresa;
 - d) en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero, un ejemplar cumplimentado de [...] **un** certificado de conformidad **del tipo de vehículo**.

2. [...]

La Comisión [...] **adoptará** actos [...] **de ejecución para determinar** los modelos de certificado de homologación de tipo, su sistema de numeración y la hoja de resultados de los ensayos, respectivamente, también facilitando los formatos electrónicos pertinentes. **Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar [OP: insértese 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

3. En relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, la autoridad de homologación deberá:
 - a) cumplimentar todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo UE, incluidos sus anexos;
 - b) elaborar el índice del expediente de homologación;
 - c) expedir sin demora al fabricante el certificado de homologación de tipo UE cumplimentado, junto con sus anexos.
4. En el caso de una homologación de tipo UE cuya validez se haya restringido de conformidad con los artículos 37 y 41 y con la parte III del anexo IV, o en relación con la cual no se apliquen determinadas disposiciones del presente Reglamento o de los actos reglamentarios mencionados en el anexo IV, el certificado de homologación de tipo UE deberá especificar dichas restricciones o la no aplicación de las disposiciones pertinentes.
5. Si el fabricante del vehículo elige el procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación deberá cumplimentar el expediente de homologación con las referencias a las actas de ensayo exigidas por los actos reglamentarios a los que se refiere el artículo 28, apartado 1, correspondientes a los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes para los que no se haya expedido un certificado de homologación de tipo UE **e indicar el último acto reglamentario y, si procede, la fase de ejecución de dicho acto de reglamentación aplicable a la homologación de tipo del vehículo.**
6. Si el fabricante del vehículo elige el procedimiento de homologación de tipo de una sola vez, la autoridad de homologación deberá adjuntar al certificado de homologación de tipo UE la lista de los actos reglamentarios pertinentes conforme al modelo [...] **previsto en los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 2.**

Artículo 27

Disposiciones específicas sobre la homologación de tipo UE de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes

1. Deberá concederse la homologación de tipo UE con respecto a un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que se ajusten a los datos del expediente del fabricante contemplado en el artículo 22 y cumplan los requisitos técnicos establecidos en los actos reglamentarios pertinentes que se enumeran en el anexo IV.
2. En caso de que componentes o unidades técnicas independientes, destinados o no a la reparación, la revisión o el mantenimiento, estén también cubiertos por una homologación de tipo de sistema con respecto a un vehículo, no se exigirá una homologación de tipo de componente o de unidad técnica independiente adicional, a menos que así se establezca conforme a los actos pertinentes enumerados en el anexo IV.
3. Cuando un componente o una unidad técnica independiente cumplan su función o presenten una característica específica únicamente en conjunción con otras piezas del vehículo, de forma que solo sea posible comprobar el cumplimiento de los requisitos cuando el componente o la unidad técnica independiente estén funcionando en conjunción con esas otras piezas del vehículo, el alcance de la homologación de tipo UE del componente o de la unidad técnica independiente se restringirá en consecuencia.

En esos casos, el certificado de homologación de tipo UE deberá especificar toda restricción de utilización del componente o la unidad técnica independiente e indicar las condiciones especiales para su instalación en el vehículo.

Cuando el componente o la unidad técnica independiente estén instalados en un vehículo, la autoridad de homologación deberá verificar, en el momento en que se homologue el vehículo, que se cumplen las restricciones de utilización o las condiciones de instalación aplicables.

Artículo 28
Ensayos requeridos para la homologación de tipo UE

1. **A efectos de las homologaciones de tipo UE, la autoridad de homologación comprobará[...] el cumplimiento de los requisitos técnicos del presente Reglamento y de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV [...] por medio de los ensayos apropiados conforme a los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV, realizados por los servicios técnicos designados.**

El formato del acta de ensayo cumplirá los requisitos generales establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución. Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar [OP: insértese 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

2. El fabricante deberá poner a disposición de [...] **los servicios técnicos** los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que exijan los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV para llevar a cabo los ensayos requeridos.
3. Los ensayos requeridos deberán llevarse a cabo en vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que sean representativos del tipo que ha de homologarse.
4. A petición del fabricante, y siempre que la autoridad de homologación esté de acuerdo, podrán emplearse métodos virtuales de ensayo como alternativa a los procedimientos de ensayo a los que se refiere el apartado 1, de conformidad con el anexo XVI.
5. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo XVI, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria, actualizando la lista de actos reglamentarios con respecto a los cuales el fabricante o el servicio técnico pueden emplear métodos virtuales de ensayo, así como las condiciones específicas en las que han de utilizarse tales métodos.

Artículo 29
Disposiciones relativas a la conformidad de la producción

1. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE deberá tomar las medidas necesarias conforme al anexo X para verificar, si es preciso en colaboración con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, que el fabricante fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado.
2. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo de vehículo entero deberá verificar un número estadísticamente significativo de muestras de vehículos y de certificados de conformidad para comprobar que cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35 y deberá verificar que los datos que contienen los certificados de conformidad son correctos.
3. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE deberá tomar las medidas necesarias para verificar, si es preciso en colaboración con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, que las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 continúan siendo adecuadas para que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes en producción sigan siendo conformes con el tipo homologado y para que los certificados de conformidad continúen cumpliendo lo dispuesto en los artículos 34 y 35.
4. Con el fin de verificar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente son conformes con el tipo homologado, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE deberá llevar a cabo las comprobaciones o los ensayos que se exijan para la homologación de tipo UE, con muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, en especial los lugares de producción.

4 bis. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE deberá tomar las medidas necesarias para verificar que el fabricante cumple las obligaciones establecidas en el capítulo XIV. Verificará, en particular, si, para cumplir dichas obligaciones, el fabricante modifica o complementa la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

5. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE y establezca que el fabricante ya no fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado, **con los requisitos del presente Reglamento o con los requisitos de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, o que los certificados de conformidad ya no cumplen lo dispuesto en los artículos 34 y 35, aunque no cese la producción, deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que [...] **las disposiciones para la conformidad** de la producción se [...] **sigan** correctamente, o bien retirar la homologación de tipo. **La autoridad de homologación podrá decidir adoptar todas las medidas restrictivas necesarias en cumplimiento del [...] capítulo XI.**
6. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo X, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria, actualizando los procedimientos de conformidad de la producción.

Artículo 30

[...]

Tasas

1. [...]

2. [...]

Las tasas correspondientes a actividades de homologación de tipo se cobrarán a los fabricantes que hayan solicitado la homologación de tipo en el Estado miembro de que se trate.

[...] El Estado miembro se asegurará de que se disponga de los recursos suficientes para cubrir los costes de las actividades de vigilancia del mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, dichos costes podrán recuperarse por medio de tasas que pueda cobrar el Estado miembro en el que se comercialicen los [...] vehículos.

2 bis. Los Estados miembros [...] podrán cobrar tasas administrativas a los servicios técnicos que soliciten ser designados a fin de cubrir, total o parcialmente, los gastos relacionados con las actividades realizadas por las autoridades nacionales responsables de los servicios técnicos de conformidad con el presente Reglamento. *(procede del artículo 86, apartado 1)*

[...]

3. [...] ¹⁸.

4. [...]

5. [...]

¹⁸ [...]

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES Y VALIDEZ DE LAS HOMOLOGACIONES DE TIPO UE

Artículo 31

Disposiciones generales sobre las modificaciones y la validez de las homologaciones de tipo UE

1. El fabricante deberá informar sin demora a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE sobre cualquier cambio de los datos recogidos en el expediente de homologación.

La autoridad de homologación decidirá si el cambio en cuestión ha de dar lugar a una modificación, en forma de revisión o de extensión de la homologación de tipo UE siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 32, o si requiere una nueva homologación de tipo.

2. La solicitud de modificación deberá presentarse exclusivamente a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE original.
3. Cuando la autoridad de homologación considere que la modificación exige que se repitan inspecciones o ensayos, deberá informar en consecuencia al fabricante.
4. Si la autoridad de homologación, basándose en las inspecciones o los ensayos a los que se refiere el apartado 3, determina que se siguen cumpliendo los requisitos para la homologación de tipo UE, serán de aplicación los procedimientos contemplados en el artículo 32.
5. Si la autoridad de homologación determina que los cambios introducidos en los datos que recoge el expediente de homologación [...] no pueden ser objeto de una extensión de la homologación de tipo vigente, deberá negarse a modificar la homologación de tipo UE y pedir al fabricante que solicite una nueva homologación de tipo UE.

Artículo 32
Revisiones y extensiones de homologaciones de tipo UE

1. La modificación se denominará «revisión» si la autoridad de homologación determina que, a pesar de los cambios introducidos en los datos del expediente de homologación, el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente en cuestión sigue cumpliendo los requisitos que le son aplicables y que, por tanto, no es necesario repetir ensayos ni inspecciones.

En tal caso, la autoridad de homologación deberá expedir sin demora las páginas revisadas del expediente de homologación que sean necesarias, señalando claramente en cada una de ellas el tipo de cambio introducido y la fecha de reexpedición, o bien deberá expedir una versión consolidada y actualizada del expediente de homologación, acompañada de una descripción detallada de los cambios.

2. La modificación se denominará «extensión» si la autoridad de homologación determina que los datos recogidos en el expediente de homologación han cambiado y si se da alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) es preciso realizar más inspecciones o ensayos para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos en los que se basa la homologación de tipo vigente;
 - b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo UE, con excepción de los anexos;
 - c) han pasado a ser aplicables al tipo homologado de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente nuevos requisitos con arreglo a alguno de los actos enumerados en el anexo IV.

En el caso de una extensión, la autoridad de homologación deberá expedir sin demora un certificado de homologación de tipo UE actualizado, identificado por un número de extensión que irá aumentando a medida que aumente el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En el certificado de homologación deberá figurar claramente el motivo de la extensión y la fecha de reexpedición y validez.

3. Siempre que se expidan páginas modificadas o una versión consolidada y actualizada, deberá modificarse en consonancia el índice del expediente de homologación, de forma que conste la fecha de la extensión o la revisión más recientes o la fecha de la última consolidación de la versión actualizada.
4. No se exigirá la extensión de la homologación de tipo de un vehículo cuando, desde un punto de vista técnico, los nuevos requisitos a los que se refiere la letra c) del apartado 2 no sean pertinentes para ese tipo de vehículo o afecten a categorías de vehículos distintas de la categoría a la que pertenece el vehículo.

Artículo 33
Expiración de la validez

1. [...]

2. Una homologación de tipo UE [...] dejará de ser válida [...] en cualquiera de los siguientes casos:
- a) si pasan a ser obligatorios nuevos requisitos aplicables al tipo **homologado** de vehículo, **sistema, componente o unidad técnica independiente**, [...] de cara a la comercialización, la matriculación y la puesta en servicio [...], sin que pueda extenderse la homologación de tipo con arreglo al artículo 32, apartado 2, letra c);
 - b) si la fabricación de vehículos de conformidad con el tipo de vehículo homologado cesa definitivamente de manera voluntaria, **lo que siempre se considerará el caso cuando en los dos años anteriores no se haya fabricado ningún vehículo del tipo en cuestión. No obstante, esta homologación de tipo del vehículo seguirá siendo válida a los efectos de la matriculación o puesta en servicio en tanto no sea aplicable el apartado 2, letra a);**
 - c) si expira la validez del certificado de homologación de tipo debido a una restricción según lo dispuesto en el artículo 37, apartado 6;
 - d) si la homologación de tipo se ha retirado de conformidad con el artículo 29, apartado 5, o el artículo 53, apartado 1;
 - e) si se descubre que la homologación de tipo se basa en declaraciones falsas o resultados de ensayos falsificados o si se han ocultado datos que habrían hecho que se denegara la concesión de la homologación de tipo.
3. Cuando deje de ser válida la homologación de tipo **de vehículo entero** de una sola variante de un tipo de vehículo o de una sola versión de una variante, la homologación de tipo [...] **de vehículo entero** del tipo de vehículo en cuestión perderá su validez únicamente en lo que afecta a esa variante o esa versión concretas.

4. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente concreto, el fabricante deberá notificarlo sin demora a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE [...].

En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo primero, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE correspondiente al tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente deberá informar en consecuencia a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros.

5. Cuando un certificado de homologación de tipo [...] vaya a perder su validez, el fabricante deberá notificarlo sin demora a la autoridad de homologación que concedió la correspondiente homologación de tipo [...].
6. Una vez recibida la notificación del fabricante, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo [...] deberá comunicar sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión toda la información pertinente para la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, **sistemas, componentes o unidades técnicas independientes**, si procede.

En el caso de los vehículos, [...] **la** comunicación [...] deberá especificar la fecha de fabricación y el número de bastidor del vehículo («VIN»), según se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión¹⁹, del último vehículo fabricado.

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión, sobre los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante y al número de bastidor de los vehículos de motor y sus remolques, y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 8 de 12.1.2011, p. 1).

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Y MARCADOS

Artículo 34 *Disposiciones generales sobre el certificado de conformidad*

1. El fabricante deberá expedir un certificado de conformidad, en forma de documento impreso, que acompañe a cada vehículo completo, incompleto o completado que se haya fabricado de conformidad con el tipo de vehículo homologado. **A tal fin, el fabricante utilizará el modelo que figura en los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 2.**

El certificado de conformidad incluirá la fecha de fabricación del vehículo y estará diseñado para impedir su falsificación.

El certificado de conformidad deberá entregarse gratuitamente al comprador junto con el vehículo. Su entrega no podrá depender de una solicitud expresa ni de la presentación de información adicional al fabricante.

Durante un período de diez años tras la fecha de fabricación del vehículo, el fabricante tendrá la obligación de expedir, a petición del propietario del vehículo, un duplicado del certificado de conformidad, previo pago de un importe que no sobrepase el coste de expedición del certificado. Todo certificado duplicado deberá llevar de manera claramente visible en el anverso la indicación «Duplicado».

2. [...]

A fin de crear condiciones uniformes para la aplicación del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el certificado de conformidad en los que se determinen, en particular:

a) el modelo del documento en papel del certificado de conformidad;

b) los [...] elementos de seguridad destinados a impedir la falsificación del certificado de conformidad;

c) la especificación relativa a la forma de firmar el certificado de conformidad.

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el [fecha de aplicación del presente Reglamento] de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

3. El certificado de conformidad deberá redactarse como mínimo en una de las lenguas oficiales de la Unión.
4. Las personas autorizadas para firmar certificados de conformidad deberán ser empleadas del fabricante y estar debidamente autorizadas para asumir la plena responsabilidad jurídica del fabricante con respecto al diseño y la fabricación del vehículo o la conformidad de la producción de este.
5. El certificado de conformidad deberá estar cumplimentado en su totalidad y no contener restricciones relativas al uso del vehículo distintas de las establecidas en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

5 bis. Cuando se trate de un vehículo incompleto o completado, el fabricante deberá cumplimentar únicamente los campos del certificado de conformidad que correspondan a los añadidos o los cambios realizados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, deberá adjuntar todos los certificados de conformidad emitidos en las fases previas.

6. [...]

Artículo 35

Disposiciones específicas sobre el certificado de conformidad en formato electrónico

1. [...]
2. [...]
3. [...]

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, el fabricante deberá poner a disposición de la autoridad de homologación de tipo que haya emitido la homologación de tipo de vehículo entero sin demoras indebidas [...] después de la fecha de fabricación del vehículo [...] el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en un formato electrónico [...] de uso habitual de manera gratuita como se contempla en el apartado 6.

La autoridad de homologación de tipo deberá facilitar [...] el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico en el sistema común de intercambio electrónico seguro, al que podrán acceder las autoridades de homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades de matriculación de los Estados miembros, así como la Comisión [...] ²⁰ [...].

2. El fabricante podrá estar exento de la obligación establecida en el apartado 1 para los tipos de vehículos que tengan homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas con arreglo al artículo 40 [...].

3. La autoridad de homologación de tipo que reciba el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico proporcionará acceso de solo lectura [...] con arreglo al artículo 34, apartado 1, v, [...] en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, al fabricante de la fase ulterior.

El certificado de conformidad deberá entregarse gratuitamente al comprador junto con el vehículo. Su entrega no podrá depender de una solicitud expresa ni de la presentación de información adicional al fabricante.

4. [...]

5. Todos los intercambios de datos con arreglo al presente artículo se ejecutarán mediante protocolos seguros de intercambio de datos.

6. Los Estados miembros establecerán la organización y estructura de su red de datos para permitir su recepción y el intercambio de los certificados de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico preferiblemente utilizando los sistemas existentes para el intercambio de datos estructurados y con arreglo al apartado 7.

7. A fin de crear condiciones uniformes para la aplicación del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico en los que se determinen, en particular:

- a) el formato y la estructura básicos de los elementos de datos [...] de los certificados de conformidad en formato electrónico y los mensajes utilizados en el intercambio,**
- b) los requisitos mínimos para el intercambio seguro de datos incluida la prevención de la corrupción y el uso indebido de datos y las medidas encaminadas a garantizar la autenticidad de los datos electrónicos, como el empleo de la firma digital,**
- c) los medios de intercambio de los registros de datos del certificado de conformidad en formato electrónico,**
- d) los requisitos mínimos del identificador único específico del vehículo y del formulario de información para el comprador con arreglo al apartado 3,**
- e) acceso con arreglo al apartado 3 [...],**
- f) [...]**
- g) exenciones para los fabricantes de determinadas categorías de vehículos y tipos de vehículos fabricados en series cortas.**

El primero de dichos actos de ejecución se adoptará a más tardar el [fecha de aplicación del presente Reglamento] de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

- 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, [...] los fabricantes emitirán certificados de conformidad con arreglo al presente artículo de forma obligatoria con efectos a partir de [[...] fecha de aplicación + 5 años]. Dicha obligación no afectará a la obligación de los fabricantes de emitir el certificado de conformidad como documento en papel a tenor del artículo 34, apartado 1.**
- 9. Los Estados miembros aceptarán los certificados de conformidad en formato electrónico y podrán efectuar el intercambio de certificados de conformidad en formato electrónico con arreglo al presente artículo con las autoridades de los demás Estados miembros con efecto a más tardar a partir de [[...] fecha de aplicación + 8 años].**

Artículo 36

Placas reglamentaria y [...] adicionales del **fabricante**, y **marcados** y marca de homologación de tipo de componentes o unidades técnicas independientes

1. El fabricante de un vehículo deberá colocar en cada vehículo fabricado de conformidad con el tipo homologado una placa reglamentaria, **cuando corresponda placas adicionales e indicaciones o símbolos**, con [...] **los marcados que se requieran en el presente Reglamento** y que exijan los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.
2. El fabricante de un componente o de una unidad técnica independiente deberá colocar en cada componente o cada unidad técnica independiente que se hayan fabricado de conformidad con el tipo homologado, formen o no parte de un sistema, la marca de homologación de tipo exigida por los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.

Cuando no se exija esta marca de homologación de tipo, el fabricante deberá colocar en el componente o la unidad técnica independiente, como mínimo, su nombre comercial o su marca, así como el número de tipo o un número de identificación.

3. La marca de homologación de tipo UE deberá ser conforme con [...] **los actos de ejecución adoptados por la Comisión. Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar** [OP: insértese **24** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. **Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**
4. **Los agentes económicos no introducirán en el mercado vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que estén marcados de un modo no conforme al presente Reglamento.**

CAPÍTULO VII

NUEVAS TECNOLOGÍAS O NUEVOS CONCEPTOS

Artículo 37 *Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos*

1. El fabricante podrá solicitar una homologación de tipo UE en relación con un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos nuevos incompatibles con uno o varios de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.
2. La autoridad de homologación concederá la homologación de tipo UE a la que se refiere el apartado 1 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) en la solicitud de homologación de tipo UE se mencionan los motivos por los que las nuevas tecnologías o los nuevos conceptos en cuestión hacen que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente sean incompatibles con uno o varios de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV;
 - b) en la solicitud de homologación de tipo UE se describen las implicaciones de la nueva tecnología o el nuevo concepto para la seguridad y el medio ambiente y las medidas tomadas a fin de garantizar un nivel de seguridad y de protección medioambiental al menos equivalente al proporcionado por los requisitos con respecto a los cuales se solicita la exención;
 - c) se presentan descripciones y resultados de los ensayos que demuestran el cumplimiento de la condición expuesta en la letra b).
3. La concesión de homologaciones de tipo UE que eximan a nuevas tecnologías o nuevos conceptos estará sujeta a la autorización de la Comisión. Esa autorización se concederá mediante un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

4. En espera de la decisión de la Comisión sobre la autorización, la autoridad de homologación podrá expedir una homologación de tipo UE provisional, válida únicamente en el territorio de su Estado miembro, en relación con un tipo de vehículo que se incluya en la exención que desea obtenerse. La autoridad de homologación deberá informar de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante un expediente que contenga la información a la que se refiere el apartado 2.

El carácter provisional y la validez territorial limitada de la homologación de tipo UE deberán quedar patentes en el encabezamiento del certificado de homologación de tipo y del certificado de conformidad.

5. Las autoridades de homologación de otros Estados miembros podrán decidir aceptar en su territorio la homologación de tipo UE provisional a la que se refiere el apartado 4, a condición de que informen por escrito de su aceptación a la autoridad de homologación que ha concedido la homologación de tipo UE provisional.
6. Cuando proceda, la autorización de la Comisión a la que se refiere el apartado 3 deberá especificar si está sujeta a restricciones, en particular con respecto al número máximo de vehículos a los que se aplica. En cualquier caso, la validez de la homologación de tipo UE no podrá ser inferior a treinta y seis meses.
7. Si la Comisión deniega la autorización a la que se refiere el apartado 3, la autoridad de homologación deberá comunicar inmediatamente al titular de la homologación de tipo provisional a la que se refiere el apartado 4 que la homologación de tipo UE provisional será revocada seis meses después de la fecha de la denegación de la Comisión.

No obstante, los vehículos fabricados de conformidad con la homologación de tipo UE provisional antes de que expire su validez podrán introducirse en el mercado, matricularse o ponerse en servicio en todo Estado miembro que haya aceptado la homologación de tipo UE provisional de acuerdo con el apartado 5.

Artículo 38
Adaptación ulterior de los actos reglamentarios

1. Cuando la Comisión haya autorizado la concesión de una homologación de tipo UE con arreglo al artículo 37, deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios afectados a los últimos avances tecnológicos.

Cuando la exención con arreglo al artículo 37 esté relacionada con un reglamento de la CEPE, la Comisión presentará propuestas para la modificación de dicho reglamento de la CEPE con arreglo al [...] **procedimiento aplicable en el marco del Acuerdo revisado de 1958**.

2. Tan pronto como se hayan modificado los actos reglamentarios pertinentes, se levantará toda restricción que contenga la decisión de la Comisión por la que se autorice la concesión de una homologación de tipo UE.
3. Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reglamentarios a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá autorizar la extensión de la **validez de la** homologación de tipo UE provisional por medio de una decisión y a petición del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE provisional. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS

Artículo 39
Homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas

1. A petición del fabricante, y dentro de los límites cuantitativos anuales **para los vehículos de las categorías M, N y O** que figuran en la sección 1 del anexo XII, los Estados miembros deberán conceder la homologación de tipo UE para un tipo de vehículo fabricado en series cortas que cumpla por lo menos los requisitos del apéndice 1 de la parte I del anexo IV.
2. El apartado 1 no se aplicará a vehículos especiales.
3. Los certificados de homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas **deberán ser conformes al modelo y el sistema de numeración establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2 [...].**
4. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 88 con el fin de complementar el apéndice 1 de la parte I del anexo IV para establecer los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de las categorías M, N y O y modificar en consecuencia el anexo XII en lo que respecta a los límites cuantitativos anuales.**

Artículo 40
Homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas

1. El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas dentro de los límites cuantitativos anuales que figuran en la sección 2 del anexo XII. Esos límites se aplicarán a la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos del tipo homologado en el mercado de cada Estado miembro en un año determinado.
2. Los Estados miembros podrán eximir a cualquier tipo de vehículo contemplado en el apartado 1 **del cumplimiento de** uno o varios de [...] **las disposiciones del presente Reglamento o de** los requisitos establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV a condición de que establezcan los requisitos alternativos pertinentes.
3. A efectos de la homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas, la autoridad de homologación aceptará sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con los actos enumerados en el anexo IV.
4. El certificado de homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas [...] deberá ser conforme al modelo [...] **y el sistema de numeración armonizado establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución.** [...] **Deberá llevar el encabezamiento «Certificado de homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas» y especificar el contenido y el carácter de las exenciones concedidas con arreglo al apartado 2. [...] Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2. Hasta que la Comisión adopte dichos actos de ejecución, los Estados miembros podrán seguir determinando el formato del certificado nacional.**

Artículo 41

Validez de una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas

1. La validez de una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas se limitará al territorio del Estado miembro de la autoridad de homologación que la haya concedido.
2. A petición del fabricante, la autoridad de homologación enviará, por correo certificado o por correo electrónico, una copia del certificado de homologación de tipo y sus anexos a las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante.
3. En el plazo de [...] **dos** meses a partir de la fecha de recepción de los documentos mencionados en el apartado 2, las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante decidirán si aceptan o no la homologación de tipo.

Las autoridades de homologación de los Estados miembros deberán aceptar la homologación de tipo nacional, a menos que tengan motivos razonables para creer que los requisitos técnicos nacionales en los que se basó la homologación del tipo de vehículo no son equivalentes a los suyos.

4. Las autoridades de homologación de los Estados miembros dispondrán de **ese plazo** de dos meses para comunicar su decisión a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo nacional. **Si no se presenta ninguna objeción en ese plazo de dos meses, la homologación de tipo nacional se considerará aceptada.**

5. A petición de un solicitante que desee introducir en el mercado, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo con una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas, la autoridad de homologación que haya concedido dicha homologación deberá proporcionar a la autoridad nacional del otro Estado miembro una copia del certificado de homologación de tipo, incluidos [...] **los documentos adjuntos.**

La autoridad nacional del otro Estado miembro deberá permitir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de tal vehículo, a menos que tenga motivos razonables para creer que los requisitos técnicos nacionales en los que se basó la homologación del tipo de vehículo no son equivalentes a los suyos.

CAPÍTULO IX HOMOLOGACIONES DE VEHÍCULO INDIVIDUAL

Artículo 42 Homologaciones de vehículo individual UE

1. Los Estados miembros deberán conceder la homologación de vehículo individual UE a los vehículos que cumplan los requisitos del apéndice **2 [...]** de la parte I del anexo IV o, en el caso de vehículos especiales, de la parte III del anexo IV. **La presente disposición no se aplicará a los vehículos incompletos.**
2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual UE [...] el propietario del vehículo, **el fabricante** la persona que represente **al fabricante, o el importador** [...].
3. Los Estados miembros no llevarán a cabo ensayos destructivos para determinar si el vehículo cumple los requisitos del apartado 1, a cuyo efecto deberán utilizar toda la información pertinente que proporcione el solicitante.
4. El certificado de homologación de vehículo individual UE [...] **deberá ser conforme al modelo y el sistema de numeración establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución. Los primeros de estos actos de ejecución se adoptarán a más tardar** [*OP: insértese 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*]. **Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2** [...].
5. Los Estados miembros deberán permitir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos con un certificado válido de homologación de vehículo individual UE.
6. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 88 con el fin de complementar [...] la parte I del anexo IV para establecer los requisitos técnicos para los nuevos vehículos de las categorías M, N y O.**

Artículo 43
Homologaciones de vehículo individual nacionales

1. Los Estados miembros podrán decidir eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, del cumplimiento de una o varias disposiciones del presente Reglamento o de los requisitos [...] establecidos en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, siempre que impongan los requisitos alternativos pertinentes.
2. Deberán presentar la solicitud de homologación de vehículo individual nacional [...] el propietario del vehículo, **el fabricante** o la persona que represente al [...] **fabricante**, siempre que esté establecida en la Unión.
3. Los Estados miembros no llevarán a cabo ensayos destructivos para determinar si el vehículo cumple los requisitos alternativos del apartado 1, a cuyo efecto deberán utilizar toda la información pertinente que proporcione el solicitante.
4. A efectos de la homologación de vehículo individual nacional, la autoridad de homologación aceptará sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con los actos enumerados en el anexo IV.
5. El Estado miembro en cuestión deberá expedir sin demora un certificado de homologación de vehículo individual nacional si el vehículo es conforme con la descripción adjunta a la solicitud y cumple los requisitos alternativos pertinentes.

6. [...]

El certificado de homologación de vehículo individual nacional deberá ser conforme al modelo y el sistema de numeración establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2. Hasta que la Comisión adopte dichos actos de ejecución, los Estados miembros podrán seguir determinando el formato del certificado nacional.

[...]

7. [...]

Artículo 44

Validez de las homologaciones de vehículo individual nacionales

1. La validez de la homologación de vehículo individual nacional estará limitada al territorio del Estado miembro que la haya concedido.
2. A petición de un solicitante que desee comercializar, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo con homologación de vehículo individual nacional, el Estado miembro que concedió la homologación deberá proporcionar al solicitante en cuestión una declaración de las disposiciones técnicas en las que se basó la homologación del vehículo.

3. Los Estados miembros deberán permitir la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de un vehículo al que otro Estado miembro haya concedido una homologación de vehículo individual nacional conforme al artículo 43, a menos que tengan motivos razonables para creer que los requisitos alternativos pertinentes en los que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a los suyos **o que el vehículo no cumple dichos requisitos.**
4. Las disposiciones del presente artículo podrán aplicarse a los vehículos que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento y hayan sido modificados antes de su primera matriculación o de su puesta en servicio.

Artículo 45
Disposiciones específicas

1. Los procedimientos expuestos en los artículos **42 y** 43 [...] podrán aplicarse a un vehículo concreto **fabricado en varias fases.** [...]
2. Los procedimientos expuestos en los artículos **42 y** 43 [...] no **sustituirán** a una fase intermedia dentro de la secuencia normal de la homologación de tipo multifásica ni [...] **se aplicarán** para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

CAPÍTULO X COMERCIALIZACIÓN, MATRICULACIÓN O PUESTA EN SERVICIO

Artículo 46

Comercialización, matriculación o puesta en servicio de vehículos distintos de los de fin de serie

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 a 51, los vehículos para los que sea obligatoria la homologación de tipo de vehículo entero, o para los que el fabricante haya obtenido tal homologación, solo podrán ser comercializados, matriculados o puestos en servicio si van acompañados de un certificado de conformidad válido expedido con arreglo a los artículos 34 y 35.

[...]

La matriculación y puesta en servicio de vehículos incompletos podrá denegarse mientras sigan estando incompletos. La matriculación y puesta en servicio de vehículos incompletos no deberá realizarse para eludir las disposiciones del artículo 47.

2. [...]

3. El número de vehículos fabricados en series cortas que se comercialicen, matriculen o pongan en servicio durante un año no podrá exceder de los límites cuantitativos anuales establecidos en el anexo XII.

1. **Con las limitaciones especificadas en la sección B del anexo XII y únicamente por un periodo de tiempo limitado, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la venta o puesta en servicio de vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo UE ya no sea válida.**

El párrafo primero se aplicará únicamente dentro del territorio de la Comunidad a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo UE válida, pero que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo UE haya perdido su validez.

2. **Se podrá optar por la posibilidad contemplada en el apartado 1 durante un periodo de doce meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo UE, en el caso de los vehículos completos, y durante un periodo de dieciocho meses a partir de dicha fecha, en el caso de los vehículos completados.**

3. **Si un fabricante desea acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, deberá presentar una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En la solicitud deberá especificar todos los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos.**

Los Estados miembros en cuestión decidirán en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud si autorizan la matriculación de dichos vehículos dentro de su territorio y en qué cantidad.

4. **Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas para garantizar el control efectivo del número de vehículos que se matriculen y se pongan en servicio en el marco del procedimiento establecido en el presente artículo.**

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

Artículo 48

Comercialización o puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes

1. Los componentes o las unidades técnicas independientes, incluidos los destinados a ser vendidos en el mercado de repuestos, solo podrán ser comercializados o puestos en servicio si cumplen los requisitos de los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV y si están marcados con arreglo al artículo 36.
2. El apartado 1 no se aplicará a componentes o unidades técnicas independientes específicamente fabricados o diseñados para vehículos nuevos que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros podrán permitir la comercialización o la puesta en servicio de componentes o unidades técnicas independientes que estén exentos conforme al artículo 37 o que vayan a utilizarse en vehículos objeto de homologaciones concedidas de conformidad con los artículos 39, 40, 42 y 43 en relación con los componentes o las unidades técnicas independientes en cuestión.
4. Los Estados miembros podrán también permitir la comercialización o la puesta en servicio de componentes o unidades técnicas independientes que vayan a utilizarse en vehículos que, en el momento de ser comercializados, matriculados o puestos en servicio, no estaban sujetos a homologación de tipo conforme al presente Reglamento o a la Directiva 2007/46/CE.
- 5. Los Estados miembros podrán permitir también la comercialización o la puesta en servicio de componentes de recambio o unidades técnicas independientes que vayan a utilizarse en vehículos que hayan sido objeto de homologación antes de la entrada en vigor de los requisitos contemplados en los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV, de conformidad con los requisitos establecidos en el acto pertinente aplicable cuando se concediera la homologación.**

CAPÍTULO XI

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 49

[...] **Evaluación nacional relativa a** vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de los que **se sospecha** que comportan un riesgo grave **o [...] un incumplimiento**

1. **Cuando, basándose en las actividades de vigilancia del mercado o la información obtenida de una autoridad de homologación, fabricantes o reclamaciones, las** autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro [...] tengan motivos suficientes para creer que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente sujetos al presente Reglamento **puede** comportar [...] un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento **o no cumple los requisitos establecidos en este y en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV,** [...]

2. [...] **deberán** llevar a cabo una evaluación en relación con el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate, que abarque [...] los requisitos **pertinentes** establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos correspondientes **y la autoridad de homologación de tipo pertinente** deberán cooperar plenamente con las autoridades de [...] vigilancia del mercado, **lo que incluirá transmitir los resultados de todos los ensayos pertinentes de conformidad con el artículo 29.**
- El artículo 20 del Reglamento UE 765/2008 se aplicará a la evaluación del riesgo [...].**

[...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

Artículo 49 bis.

Procedimientos nacionales en el caso de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que comportan un riesgo grave o no son conformes

1. Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 49, la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro considere que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente comporta un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento o incumple este, requerirán sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas, en un plazo razonable proporcionado a la gravedad del riesgo o al incumplimiento, para asegurarse de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate ya no comporta ese riesgo ni incurre en ese incumplimiento en el momento de su introducción en el mercado, su matriculación o su puesta en servicio.
2. El agente económico deberá asegurarse, conforme a las obligaciones contempladas en los artículos 11 a 19, de que se adoptan todas las medidas correctoras adecuadas en relación con todos los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados que haya introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio en la Unión.

3. Si el agente económico no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo razonable indicado en el apartado 1 o el riesgo exige actuar con rapidez, las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas restrictivas provisionales apropiadas para prohibir o restringir en sus mercados nacionales la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados, o para retirarlos del mercado o recuperarlos.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a las medidas restrictivas a las que se refiere el presente apartado.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá precisar los pormenores de los supuestos de disconformidad y las medidas oportunas que hayan de adoptar las autoridades nacionales para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 50

[...] Medidas **correctoras y restrictivas a escala de la UE** [...]

1. El [...] **Estado miembro que adopte medidas correctoras y restrictivas de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 49 bis, [...] lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros sin demora mediante el sistema electrónico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento 765/2008 [...]. También informará sin demora de sus conclusiones a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación.**

La información proporcionada deberá incluir todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente **afectado [...]**, su origen, la naturaleza de la [...] **disconformidad** y del riesgo planteado, la naturaleza y la duración de las medidas **correctoras y** restrictivas nacionales adoptadas y los argumentos expresados por el agente económico en cuestión.

2. **El Estado miembro deberá** [...] indicar **además** si el **riesgo o el [...]** **incumplimiento** se debe a alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente no cumplen los requisitos relativos a la salud o la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente u otros aspectos de la protección del interés público incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - b) la existencia de deficiencias en los actos reglamentarios pertinentes enumerados en el anexo IV.
3. Los Estados miembros, a excepción del que inicie el procedimiento, deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el plazo de un mes **tras la notificación a que se refiere el apartado 1** [...] recepción de la información indicada en el apartado 1, de toda medida **correctora o** restrictiva adoptada y de cualquier dato adicional sobre el [...] **incumplimiento y el riesgo** del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente en cuestión de que dispongan y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, de sus objeciones al respecto.

3 bis. Si, en el plazo de un mes después de la notificación a que se refiere el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión formulan objeción alguna sobre una medida correctora o restrictiva adoptada por un Estado miembro, se considerará que la medida está justificada. Los demás Estados miembros velarán por que se adopten sin demora medidas correctoras o restrictivas similares con respecto al vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate.

4. Si, en el plazo de un mes **después** [...] **de la notificación** a que se refiere el apartado 1, algún otro Estado miembro o la Comisión formulan alguna objeción sobre una medida **correctora o** restrictiva adoptada por un Estado miembro [...]
5. [...]

[...]

(La continuación del apartado 4 del artículo 50 figura a continuación):

1. [...] o si la Comisión considera que una medida nacional es contraria a la legislación de la Unión, la Comisión [...] consultará, sin demora, [...] a los Estados miembros **afectados** y al agente o agentes económicos pertinentes.

4 bis. Basándose en los resultados de esta **consulta** [...], la Comisión adoptará una decisión relativa a la **armonización a escala de la UE** de las medidas correctoras o restrictivas mediante actos de ejecución [...]. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

La Comisión dirigirá su decisión a todos los Estados miembros y la comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán sin demora la decisión de la Comisión [...]. **Además, informarán de ello a la Comisión.**

2. [...] Si la Comisión considera que la medida nacional no **está** justificada [...], el Estado miembro en cuestión deberá retirarla o adaptarla, con arreglo a la decisión de la Comisión a la que se refiere el apartado [...] **4 bis.**

4 ter. Cuando, a raíz de los controles de la Comisión de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento, la Comisión [...] establezca que es necesaria una medida correctora o restrictiva a escala de la UE, consultará sin demora a los Estados miembros afectados y a los agentes económicos pertinentes. La Comisión adoptará una decisión de conformidad con el apartado 4 bis.

4 quater [...] Cuando **el riesgo de incumplimiento** [...] se atribuya a deficiencias en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, la Comisión propondrá medidas adecuadas como se indica a continuación:

- a) cuando se trate de un acto reglamentario **de la UE**, la Comisión propondrá las modificaciones necesarias de este;
- b) cuando se trate de reglamentos de la CEPE, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarios de los reglamentos de la CEPE pertinentes con arreglo al [...] **procedimiento aplicable en el marco del Acuerdo revisado de 1958.**

[...]

[...]

[...]

Artículo 54

[...]

Incumplimiento de la homologación de tipo UE

1. Si una autoridad de homologación [...] comprueba que [...] **una** homologación de tipo concedida **no cumple el presente Reglamento** [...], **se negará a reconocer dicha homologación** [...].
2. [...] **Lo notificará a** [...] la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE del vehículo, **a los demás Estados miembros y a la Comisión.** [...] **Si, en el mes que sigue a esta notificación, el incumplimiento de la homologación de tipo es confirmado por la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE, dicha autoridad retirará la homologación de tipo.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]
7. [...]
8. Si, en el mes que sigue a la notificación de la [...] **denegación de la homologación de tipo** [...] por una autoridad de homologación [...], **la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE** presenta una objeción, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros, **en particular a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo** y al agente económico pertinente.

[...]

8 bis. Basándose en [...] esta **consulta** [...], la Comisión **decidirá si considera justificada la denegación del reconocimiento de la homologación de tipo UE adoptada en virtud del apartado 1** [...] mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

La Comisión dirigirá su decisión a todos los Estados miembros y la comunicará inmediatamente a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán sin demora la decisión de la Comisión e informarán a esta en consecuencia.

8 ter. Cuando, a raíz de las comprobaciones llevadas a cabo en virtud del artículo 9 del presente Reglamento, la Comisión establezca [...] que una homologación de tipo concedida no cumple el presente Reglamento, consultará sin demora a los Estados miembros y, en particular, a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo y al agente económico pertinente. La Comisión adoptará una decisión de conformidad con el apartado 8 bis.

9. **En el caso de los productos ya comercializados cubiertos por una homologación de tipo no conforme, serán de aplicación los artículos 49 a 50 [...]. [...]**

Artículo 55

Introducción en el mercado y puesta en servicio de piezas o equipos que pueden comportar un riesgo grave para el funcionamiento correcto de los sistemas esenciales

1. Las piezas o los equipos que puedan comportar un riesgo grave para el funcionamiento correcto de sistemas que sean esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental no podrán ser introducidos en el mercado ni puestos en servicio y estarán prohibidos, a menos que hayan sido autorizados por una autoridad de homologación con arreglo al artículo 56, apartados 1 y 4.

1 bis. Estas medidas deben aplicarse únicamente a un número limitado de piezas o equipos, que se establecerán de conformidad con el apartado 3.

2. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que establezcan los requisitos que han de cumplir las piezas y los equipos a los que se refiere el apartado 1.

Esos requisitos podrán basarse en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV o consistir en una comparación de las piezas o los equipos con las piezas o los equipos originales por lo que respecta a la eficacia medioambiental o las prestaciones de seguridad, según proceda. En cualquier caso, los requisitos deberán garantizar que las piezas o los equipos no pongan en peligro el funcionamiento de los sistemas que sean esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental.

3. La Comisión [...] adoptará [...] actos **de ejecución** [...] **para establecer** la lista de piezas o equipos sobre la base de [...] **una evaluación de [...] los siguientes elementos** [...]:
 - a) la **existencia de un** riesgo grave [...] para la seguridad o para la eficacia medioambiental de los vehículos equipados con las piezas o los equipos en cuestión;
 - b) el efecto potencial sobre los consumidores y los fabricantes que operan en el mercado de repuestos de la posible autorización de las piezas y los equipos conforme al artículo 56, apartado 1.

Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

4. El apartado 1 no será aplicable a las piezas o los equipos originales ni a las piezas o los equipos pertenecientes a un sistema que haya recibido la homologación de tipo con arreglo a los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV, excepto cuando la homologación de tipo guarde relación con aspectos distintos del riesgo grave al que se refiere el apartado 1.

A efectos del presente apartado se entenderá por «piezas o equipos originales» aquellos fabricados con arreglo a las especificaciones y normas de producción establecidas por el fabricante del vehículo para el montaje del vehículo en cuestión.

5. El apartado 1 no se aplicará a las piezas o los equipos fabricados exclusivamente para vehículos de carreras. Las piezas o los equipos [...] que se utilicen tanto en carreras como en la vía **y sujetos a los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 3** no se comercializarán para vehículos destinados a ser utilizados en vías públicas, a menos que cumplan los requisitos establecidos en los actos delegados a los que se refiere el apartado 2 y hayan sido autorizados por la Comisión por medio de actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 56

Requisitos conexos aplicables a piezas o equipos que pueden comportar un riesgo grave para el funcionamiento correcto de los sistemas esenciales

1. Un fabricante de piezas o equipos podrá solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, presentando a la autoridad de homologación una solicitud acompañada de un acta de ensayo, redactada por un servicio técnico designado, que certifique que las piezas o los equipos para los que se solicita la autorización cumplen los requisitos a los que se refiere el artículo 55, apartado 2. El fabricante solo podrá presentar una solicitud por tipo de pieza o equipo, y a una única autoridad de homologación.

2. La solicitud deberá incluir los datos del fabricante de las piezas o los equipos, el tipo, la identificación y el número de pieza de las piezas o los equipos, el nombre del fabricante del vehículo, el tipo de vehículo y, si procede, el año de fabricación y cualquier otra información que permita la identificación del vehículo en el que vayan a montarse las piezas o los equipos.

La autoridad de homologación deberá autorizar la introducción en el mercado y la puesta en servicio de las piezas o los equipos si determina, teniendo en cuenta el acta de ensayo a la que se refiere el apartado 1 y otras pruebas, que cumplen los requisitos a los que se refiere el artículo 55, apartado 2.

La autoridad de homologación deberá expedir sin demora al fabricante un certificado de autorización conforme con el modelo [...] **y con el sistema de numeración para el certificado de autorización establecido por la Comisión mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

[...]

3. El fabricante deberá informar sin demora a la autoridad de homologación que dio la autorización de cualquier cambio que afecte a las condiciones en las que se expidió la autorización. Dicha autoridad de homologación decidirá si es preciso revisar o expedir de nuevo la autorización y si son necesarios nuevos ensayos.

El fabricante deberá garantizar que la fabricación de las piezas o los equipos se efectúe en todo momento en las condiciones en las que se expidió la autorización.

4. Antes de expedir una autorización, la autoridad de homologación deberá verificar la existencia de disposiciones y procedimientos para asegurar el control efectivo de la conformidad de la producción.

Cuando la autoridad de homologación considere que han dejado de cumplirse las condiciones para la expedición de la autorización, deberá pedir al fabricante que tome las medidas necesarias para garantizar que las piezas o los equipos sean conformes. En caso necesario, retirará la autorización.

5. A petición de una autoridad nacional de otro Estado miembro, la autoridad de homologación que haya expedido la autorización le enviará, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la petición, una copia del certificado de autorización expedido, junto con sus anexos, por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro. La copia podrá consistir también en un fichero electrónico seguro.
6. La autoridad de homologación que esté en desacuerdo con la autorización expedida por otro Estado miembro deberá poner en conocimiento de la Comisión las razones de su desacuerdo. La Comisión tomará las medidas adecuadas para solucionar el desacuerdo, incluida, en su caso, la petición de retirada de la autorización, previa consulta a las autoridades de homologación pertinentes. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.
7. Hasta que se elabore la lista a la que se refiere el artículo 55, apartado 3, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales relativas a las piezas o los equipos que pueden afectar al funcionamiento correcto de los sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental.

[...]

1. [...]

2. [...]

3. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

CAPÍTULO XII

REGLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 60

Reglamentos de la CEPE que deben cumplirse para la homologación de tipo UE

1. Los reglamentos de la CEPE, o sus modificaciones, que hayan recibido el voto favorable de la Unión o que la Unión aplique y que figuren en el anexo IV formarán parte de los requisitos para la homologación de tipo UE de [...] **vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.**
2. [...]
3. Cuando la Unión vote a favor de un reglamento de la CEPE o de modificaciones de este a efectos de la homologación de tipo de vehículo entero, la Comisión adoptará un acto delegado, de conformidad con el artículo 88, a fin de establecer la obligatoriedad del reglamento de la CEPE o de sus modificaciones o a fin de modificar el presente Reglamento, según proceda.

Dicho acto delegado deberá especificar las fechas de aplicación obligatoria del reglamento de la CEPE o de sus modificaciones e incluir, cuando proceda, disposiciones transitorias **y, en particular, a efectos de la homologación de tipo, primera matriculación y entrada en servicio de los vehículos, así como de comercialización de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, cuando sean aplicables.**

Artículo 61
Equivalencia de los reglamentos de la CEPE a efectos de la homologación de tipo UE

1. Los reglamentos de la CEPE enumerados en la parte II del anexo IV se reconocen como equivalentes a los actos reglamentarios correspondientes en la medida en que tengan el mismo ámbito de aplicación y el mismo objeto.
2. Las autoridades de homologación de los Estados miembros deberán aceptar las homologaciones de tipo concedidas de acuerdo con los reglamentos de la CEPE a los que se refiere el apartado 1 y, cuando proceda, las marcas de homologación pertinentes, en lugar de las correspondientes homologaciones de tipo y marcas de homologación concedidas de acuerdo con el presente Reglamento y con los actos reglamentarios adoptados con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 62
Equivalencia con otros reglamentos

El Consejo podrá reconocer, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la equivalencia entre las condiciones o las disposiciones para la homologación de tipo UE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes establecidas por el presente Reglamento y las condiciones o las disposiciones establecidas por reglamentos internacionales o de terceros países, en el marco de acuerdos multilaterales o bilaterales entre la Unión y terceros países.

CAPÍTULO XIII INFORMACIÓN TÉCNICA FACILITADA

Artículo 63 *Información destinada a los usuarios*

1. El fabricante no facilitará ninguna información técnica relacionada con los datos del tipo de vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente **o de una pieza o equipo** establecidos en el presente Reglamento, [...] en los actos delegados o de ejecución adoptados con arreglo al presente Reglamento, **o en los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV**, que difiera de los datos del tipo homologado por la autoridad de homologación.
2. El fabricante deberá poner a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones especiales o las restricciones relacionadas con el uso de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente **o una pieza o equipo**.
3. La información a la que se refiere el apartado 2 deberá facilitarse en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente **o una pieza o equipo** vayan a ser introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio. Dicha información se proporcionará[...] en el manual de instrucciones.

Artículo 64
Información destinada a los fabricantes

1. Los fabricantes de vehículos deberán poner a disposición de los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes **o piezas o equipos**, todos los datos necesarios para la homologación de tipo UE de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o para obtener la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1.

Los fabricantes de vehículos podrán imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes **o piezas o equipos**, para proteger la confidencialidad de toda información que no sea de dominio público, incluida la relacionada con los derechos de propiedad intelectual o industrial.

2. Los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes **o piezas o equipos** deberán proporcionar a los fabricantes de vehículos información detallada íntegra sobre las restricciones que se aplican a sus homologaciones de tipo conforme al artículo 27, apartado 3, o impuestas por alguno de los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV.

CAPÍTULO XIV

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO

Artículo 65

Obligación de los fabricantes de facilitar la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo

1. Los fabricantes deberán facilitar a los agentes independientes un acceso normalizado y sin restricciones a la información relativa al sistema DAB de los vehículos, al equipo de diagnóstico y de otra clase, a las herramientas, incluidos todos los programas informáticos pertinentes, y a la reparación y el mantenimiento de los vehículos.

Los fabricantes deberán facilitar un sistema normalizado, seguro y utilizable a distancia que permita a los talleres de reparación independientes efectuar operaciones que impliquen el acceso al sistema de seguridad del vehículo.

2. Hasta que la Comisión adopte la norma pertinente por medio de la labor del Comité Europeo de Normalización (CEN) o de organismos de normalización comparables, la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo deberá presentarse de una manera fácilmente accesible que los agentes independientes puedan procesar con un esfuerzo razonable.

La información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo deberá facilitarse en los sitios web de los fabricantes en un formato normalizado o, si ello no fuera posible debido a la naturaleza de la información, en otro formato apropiado. En particular, este acceso deberá concederse de forma no discriminatoria en comparación con la información que se ofrezca o el acceso que se conceda a los concesionarios y los talleres de reparación autorizados.

2 bis. En los siguientes casos, será suficiente con que el fabricante facilite la información requerida de una forma fácil y de rápida acceso a los agentes independientes cuando así la soliciten:

a) respecto a los vehículos cubiertos por una homologación nacional para vehículos fabricados en series cortas, con arreglo al artículo 40;

a bis.) respecto a los vehículos especiales;

b) respecto a los vehículos de las categorías O1 y O2 que no utilicen herramientas de diagnóstico o una comunicación física o inalámbrica con la(s) unidad(es) de control electrónico a bordo del vehículo a efectos de diagnóstico o reprogramación de sus vehículos;

c) respecto a los procedimientos en la fase final de homologación de tipo de un vehículo dentro de una secuencia normal de homologación de tipo multifásica cuando la fase final cubra únicamente carrocería que no contenga[...] sistemas electrónicos de control del vehículo y todos los sistemas electrónicos de control del vehículo de base permanezcan inalterados.

3. La Comisión establecerá y actualizará las especificaciones técnicas adecuadas acerca del modo en que deberá facilitarse la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo. La Comisión tendrá en cuenta la actual tecnología de la información, la evolución previsible de la tecnología automovilística, las normas ISO vigentes y la posibilidad de una norma ISO universal.
4. En el anexo XVIII se establecen los detalles de los requisitos relativos al acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, en particular las especificaciones técnicas sobre el modo de facilitar dicha información.

5. Los fabricantes deberán, además, poner a disposición de los agentes independientes y de los concesionarios y los talleres de reparación autorizados material de formación.
6. El fabricante deberá garantizar que la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo esté siempre accesible, salvo cuando haya que proceder al mantenimiento del sistema de información.

El fabricante deberá publicar en sus sitios web las modificaciones y los suplementos posteriores de la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo al mismo tiempo que los ponga a disposición de los talleres de reparación autorizados.

7. A efectos de la fabricación y la revisión de piezas de recambio o de revisión compatibles con el sistema DAB y de herramientas de diagnóstico y equipos de ensayo, los fabricantes deberán proporcionar de forma no discriminatoria la información pertinente sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a todo fabricante o taller de reparación de componentes, herramientas de diagnóstico o equipos de ensayo que esté interesado.
8. A efectos del diseño, la fabricación y la reparación de equipos de automoción para vehículos de combustibles alternativos, los fabricantes deberán proporcionar de forma no discriminatoria la información pertinente sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a todo fabricante, instalador o taller de reparación de equipos para vehículos de combustibles alternativos que esté interesado.
9. [...]

Cuando se mantengan los registros de las reparaciones y el mantenimiento de un vehículo en una base de datos central del fabricante del vehículo o en su nombre, los reparadores independientes deberán tener acceso gratuito a estos registros y poder introducir información sobre las reparaciones y el mantenimiento que hayan realizado.

(como en el Reg. 168/2013)

9bis.) El presente capítulo no se aplicará a [...] vehículos que estén cubiertos por homologaciones individuales.

[...]

10. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen y complementen el anexo XVIII[...] a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria o de impedir un uso abusivo, actualizando los requisitos relativos al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo y adoptando e integrando las normas a las que se refieren los apartados 2 y 3.

Artículo 66
Obligaciones en caso de que existan varios titulares de una homologación de tipo

1. El fabricante responsable de la respectiva homologación de tipo de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente o de una determinada fase de la fabricación de un vehículo será responsable, en caso de homologación de tipo mixta, por etapas o multifásica, de comunicar tanto al fabricante final como a los agentes independientes la información sobre la reparación y el mantenimiento relativa al sistema, al componente, a la unidad técnica independiente o a la fase de que se trate.

2. [...]

En el caso de una homologación de tipo multifásica, el fabricante final tendrá la responsabilidad de dar acceso a la información sobre el sistema DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en relación con sus propias fases de fabricación, así como de facilitar el enlace con las fases anteriores.

Artículo 67

Tasas por el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos

1. El fabricante podrá cobrar un precio razonable y proporcionado por el acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo distinta de aquella a la que se refiere el artículo 65, apartado 2. Ese precio no deberá resultar disuasivo a la hora de acceder a la información por no haberse tenido en cuenta al fijarlo en qué medida hace uso de esa información el agente independiente. **El acceso a la información sobre reparaciones y mantenimiento de un vehículo se ofrecerá de forma gratuita a las autoridades nacionales, a la Comisión y a los servicios técnicos designados.**
2. El fabricante deberá dar acceso por horas, días, meses y años a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, incluidos servicios transaccionales como la reprogramación o la asistencia técnica, con unos precios que varíen según los períodos por los que se conceda el acceso.

Además de este acceso de base temporal, los fabricantes podrán ofrecer un acceso basado en transacciones, en el que los precios se apliquen por transacción y no según el período por el que se conceda el acceso.

Cuando el fabricante ofrezca ambos sistemas de acceso, los talleres de reparación independientes deberán elegir uno de ellos, o bien de base temporal o bien basado en transacciones.

Artículo 68

Prueba de cumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre la reparación y el mantenimiento

1. El fabricante que haya solicitado la homologación de tipo UE o la homologación de tipo nacional deberá proporcionar a la autoridad de homologación, en un plazo de seis meses tras la fecha de la correspondiente homologación de tipo, una prueba de que se cumple lo dispuesto en los artículos 65 a 70.
2. Si no se aporta esa prueba en el plazo mencionado en el apartado 1, la autoridad de homologación deberá tomar las medidas apropiadas conforme al artículo 69.

Artículo 69

Cumplimiento de las obligaciones relativas al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo

1. Toda autoridad de homologación podrá en cualquier momento, por propia iniciativa o basándose en una reclamación o en la evaluación de un servicio técnico, verificar si un fabricante cumple lo dispuesto en los artículos 65 a 70 y los términos del certificado relativo al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo que figura en el apéndice 1 del anexo XVIII.
2. Cuando una autoridad de homologación constate que un fabricante no cumple sus obligaciones en materia de acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo en cuestión deberá adoptar medidas adecuadas para poner remedio a la situación.

Dichas medidas podrán incluir la retirada o la suspensión de la homologación de tipo, multas u otras medidas adoptadas con arreglo al artículo 89.

3. Cuando un agente independiente o una asociación comercial que represente a agentes independientes presenten ante la autoridad de homologación una reclamación relativa al incumplimiento de los artículos 65 a 70 por parte del fabricante, la autoridad de homologación **evaluará sin demora injustificada la reclamación y, cuando proceda,** deberá llevar a cabo una auditoría para verificar el cumplimiento por parte del fabricante.
4. Al realizar la auditoría, la autoridad de homologación podrá pedir a un servicio técnico o a cualquier otro experto independiente que lleven a cabo una evaluación para verificar si se cumplen las obligaciones relativas al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

Artículo 70
Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos

1. **En lo referente al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo,** el Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos creado de conformidad con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 692/2008, **cubrirá todos los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.**

Realizará sus actividades conforme a las disposiciones establecidas en el anexo XVIII.

2. El Foro [...] **estudiará si el acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y sobre la reparación y el mantenimiento del mismo afecta a los avances logrados para disminuir el número de robos de vehículos y formulará recomendaciones para mejorar los requisitos relativos al acceso a la información. En particular, el Foro asesorará a la Comisión sobre la introducción de un proceso de aprobación y autorización de los agentes independientes por organizaciones acreditadas para acceder a la información sobre la seguridad de los vehículos.**

La Comisión podrá decidir que los debates y las conclusiones del Foro tengan carácter confidencial.

CAPÍTULO XV

EVALUACIÓN, DESIGNACIÓN, NOTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 71

Autoridad de homologación de tipo responsable de los servicios técnicos

1. La autoridad de homologación de tipo designada por el Estado miembro conforme al artículo[...] **6, apartado 1 bis**, [...], será responsable de la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de los servicios técnicos, incluidos, en su caso, los subcontratistas o las filiales de dichos servicios. **La autoridad de homologación de tipo podrá [...] decidir que la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos y, en su caso, los subcontratistas o las filiales de dichos servicios, sean realizados por un organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y con arreglo a él.**

- 1 bis. Las autoridades de homologación no estarán sujetas a una evaluación por homólogos cuando designen a todos sus servicios técnicos sobre la base de una acreditación de los servicios técnicos [...] conforme al artículo 77, apartado 1 bis [...].**

1 ter. Las autoridades de homologación de tipo estarán sujetas a una evaluación por homólogos respecto a cualquier actividad que desempeñen en relación con la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos que se hayan designado.

La evaluación por homólogos cubrirá aquellas que hayan sido realizadas por autoridades de homologación de tipo respecto de la totalidad o parte de las operaciones de los servicios técnicos. Dicha evaluación incluirá la competencia del personal, la corrección del ensayo y el método de inspección y la corrección de los resultados del ensayo basándose en un ámbito de aplicación definido de los actos regulatorios que figuran en la parte I del anexo IV, de conformidad con el artículo 77, apartado 1 ter),

Las actividades relativas a la evaluación y el seguimiento de los servicios técnicos que se encargan únicamente de las homologaciones nacionales individuales conforme al artículo 43 y de las series cortas nacionales conforme al artículo 40, estarán exentas de dicha evaluación por homólogos.

Cualquier evaluación de servicios técnicos acreditados por parte de autoridades de homologación estará exenta de la evaluación por homólogos.

2. [...]

3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión, **al Foro creado en virtud del artículo 10** y , **previa solicitud**, a los demás Estados miembros información sobre sus procedimientos de evaluación, designación, notificación y seguimiento de los servicios técnicos y sobre todo cambio que se introduzca en tales procedimientos.

7 bis. Las autoridades de homologación de tipo sujetas a una evaluación de homólogos establecerán procedimientos para la realización de auditorías internas [...] tal como se dispone en el apéndice 2 del Anexo V [...]. Las auditorías internas se realizarán al menos una vez cada año. No obstante, la frecuencia de las auditorías internas podrá reducirse si la autoridad de homologación de tipo puede demostrar que su sistema de gestión se ha aplicado de forma eficaz y se ha revelado estable.

7 ter. La evaluación por homólogos de [...] una autoridad de homologación de tipo será llevada a cabo por dos autoridades de homologación de otros Estados miembros y se realizará al menos una vez cada cinco años[...]. La Comisión podrá participar en el equipo de evaluación por homólogos y decidir sobre su participación basándose en un análisis de valoración de riesgos.

La evaluación se realizará bajo la responsabilidad de la autoridad evaluada e incluirá una visita *in situ* a un servicio técnico seleccionado a discreción del equipo de evaluación por homólogos.

7 quater. [...] (trasladado al 7 quinquies)

[...]

La Comisión, teniendo debidamente en cuenta la labor del Foro, de conformidad con el artículo 10, podrá adoptar actos de ejecución que establezcan un plan para las evaluaciones por homólogos que cubra un período de al menos cinco años y que establecerá los criterios relativos a la composición del equipo de evaluación por homólogos, el método utilizado para la evaluación [...], el calendario, la periodicidad y las demás tareas relativas a la evaluación. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

7 quinquies. El Foro estudiará los resultados de las evaluaciones por homólogos. La Comisión elaborará un resumen de los resultados y lo hará público.

8. [...]

9. [...]

10. [...]

(El contenido de los apartados 8 a 10 se ha integrado en los apartados 7bis y 7ter)

11. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer el modelo de información sobre los procedimientos de los Estados miembros indicados en el apartado 7. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

Artículo 72
Designación de los servicios técnicos

1. Las autoridades de homologación de tipo designarán a los servicios técnicos para una o varias de las categorías de actividades siguientes, en función de su ámbito de competencia:
 - a) categoría A: ensayos considerados en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo IV que los servicios técnicos realizan en sus [...] propias instalaciones;
 - b) categoría B: supervisión de los ensayos considerados en el presente Reglamento y en los actos enumerados en el anexo IV, cuando se realicen en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero. **Dichos ensayos, incluida su preparación, se realizarán bajo la supervisión del servicio técnico;**
 - c) categoría C: evaluación y seguimiento periódicos de los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción;
 - d) categoría D: supervisión o realización de ensayos o inspecciones a efectos de vigilancia de la conformidad de la producción.

1 bis. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

1 ter. [...]

1 quater. Las autoridades de homologación de tipo no sujetas a la evaluación por homólogos de conformidad con el artículo 71, apartado 7bis ,no estarán incluidas en ninguna de las actividades relacionadas con el equipo de evaluación por homólogos.

2. Los Estados miembros podrán designar a una autoridad de homologación como servicio técnico para una o varias de las categorías de actividades consideradas en el apartado 1. [...]
3. Los servicios técnicos se constituirán con arreglo al Derecho nacional de los Estados miembros y tendrán personalidad jurídica, excepto en el caso del **servicio técnico que pertenezca a una autoridad de homologación de tipo y en el caso** del servicio técnico interno acreditado de un fabricante según el artículo 76.
4. Los servicios técnicos suscribirán un seguro de responsabilidad civil con respecto a sus actividades, salvo que el Estado miembro asuma esa responsabilidad con arreglo al Derecho nacional o sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
5. Los servicios técnicos de terceros países no designados con arreglo al artículo 76 podrán ser **designados y** recibir notificaciones a efectos del artículo 78 únicamente cuando un acuerdo bilateral entre la Unión y el tercer país de que se trate contemple la posibilidad de designar a esos servicios técnicos. Esto no impedirá que un servicio técnico establecido conforme al Derecho nacional de un Estado miembro con arreglo al apartado 3 establezca filiales en terceros países, siempre y cuando estas sean gestionadas y controladas directamente por el servicio técnico designado.

Artículo 73
Independencia de los servicios técnicos

1. El servicio técnico, en particular su personal, deberá ser independiente y llevar a cabo las actividades para las que ha sido designado con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico en el que trabaje, y deberá estar libre de cualquier presión e incentivo, especialmente de índole financiera, que pudieran influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación, en particular las presiones o incentivos que provengan de personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de esas actividades.
2. Los servicios técnicos deberán ser organizaciones u organismos terceros que no participen en el proceso de diseño, fabricación, suministro o mantenimiento del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente que evalúen, ensayen o inspeccionen.

Podrá considerarse que cumplen los requisitos del párrafo primero la organización o el organismo pertenecientes a una asociación empresarial o a una federación profesional que representen a empresas participantes en el diseño, la fabricación, el suministro o el mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúen, ensayen o inspeccionen, siempre que se demuestre su independencia y la ausencia de todo conflicto de interés a la autoridad de homologación [...] **de tipo** del Estado miembro en cuestión que los haya designado.

3. El servicio técnico, sus máximos directivos y el personal encargado de realizar las actividades para las que han sido designados de conformidad con el artículo 72, apartado 1, no serán diseñadores, fabricantes, proveedores ni encargados del mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúen, ni representarán a partes que participen en esas actividades. Ello no será óbice para que utilicen los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que sean necesarios para el funcionamiento del servicio técnico, ni para que los utilicen con fines personales.
4. El servicio técnico deberá asegurarse de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de las categorías de actividades para las que ha sido designado.
5. El personal del servicio técnico deberá guardar secreto profesional acerca de toda información obtenida en el desempeño de sus tareas en el marco del presente Reglamento, salvo con respecto a la autoridad de homologación o cuando lo requieran el Derecho nacional o de la Unión.

Artículo 74
Competencia de los servicios técnicos

1. El servicio técnico deberá ser capaz de realizar todas las actividades para las que solicite ser designado de conformidad con el artículo 72, apartado 1. Deberá demostrar a la autoridad de homologación de tipo **o al organismo nacional de acreditación** que reúne todas las condiciones siguientes:
 - a) su personal tiene las capacidades adecuadas, los conocimientos técnicos específicos, la formación profesional y la experiencia suficiente y adecuada para realizar las actividades para las que solicita ser designado;
 - b) posee las descripciones de los procedimientos pertinentes para la realización de las actividades para las que solicita ser designado, teniendo debidamente en cuenta el grado de complejidad de la tecnología del vehículo, del sistema, del componente o de la unidad técnica independiente de que se trate y si el proceso de producción es en masa o en serie. El servicio técnico deberá demostrar la transparencia y la reproducibilidad de esos procedimientos;
 - c) tiene los medios necesarios para realizar las tareas relacionadas con las categorías de actividades para las que solicita ser designado y acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesita.

2. El servicio técnico deberá demostrar asimismo que tiene las capacidades adecuadas, los conocimientos técnicos específicos y experiencia probada para realizar ensayos e inspecciones con el fin de evaluar si los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son conformes con el presente Reglamento, con los actos reglamentarios enumerados en el anexo IV y con las normas que figuran en el apéndice 1 del anexo V. **No obstante, las normas que figuran en el apéndice 1 del Anexo V no se aplicarán a los efectos de la última fase del procedimiento nacional [...] multifásico previsto en el artículo 45, apartado 1.**

Artículo 75
Filiales y subcontratación de servicios técnicos

1. Con el acuerdo de su autoridad de homologación de tipo [...], los servicios técnicos podrán subcontratar algunas de las categorías de actividades para las que hayan sido designados conforme al artículo 72, apartado 1, o hacer que tales actividades las lleve a cabo una filial.
2. Cuando un servicio técnico subcontrate tareas específicas entre las categorías de actividades para las que ha sido designado o recurra a una filial para que desempeñe tales tareas, deberá asegurarse de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos de los artículos **72**, 73 y 74 e informar al respecto a la autoridad de homologación de tipo.
3. Los servicios técnicos asumirán la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de dónde estén establecidos.
4. El servicio técnico mantendrá a disposición de la autoridad de homologación de tipo **que lo haya designado** los documentos pertinentes sobre la evaluación **llevada a cabo por las autoridades de homologación de tipo o la acreditación realizada por el organismo nacional de acreditación** [...] del subcontratista o de la filial y sobre las tareas que estos realicen.
5. **[...]**

La autoridad de homologación de tipo designadora notificará los subcontratistas y filiales del servicio técnico designados a la Comisión.

Artículo 76
Servicios técnicos internos del fabricante

1. Podrá designarse al servicio técnico interno de un fabricante para actividades de la categoría A contempladas en el artículo 72, apartado 1, letra a), únicamente con relación a los actos reglamentarios enumerados en el anexo XV. El servicio técnico interno deberá constituir una parte separada e identificable de la empresa del fabricante y no participará en el diseño, la fabricación, el suministro o el mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúe.
2. El servicio técnico interno deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) ha sido acreditado por un organismo nacional de acreditación según se define en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y de conformidad con los apéndices 1 y 2 del anexo V del presente Reglamento;
 - b) está organizado, en particular su personal, de manera identificable y utiliza métodos de información dentro de la empresa del fabricante de la que forma parte que garantizan su imparcialidad, la cual demuestra a la [...] **autoridad de homologación de tipo y al organismo nacional de acreditación pertinentes;**
 - c) ni él ni su personal ejercen ninguna actividad que pueda ser incompatible con su independencia y su integridad para realizar las actividades para las que han sido designados;
 - d) presta sus servicios únicamente a la empresa del fabricante de la que forma parte.

3. [...]
4. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 88, que modifiquen el anexo XV, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y reglamentaria, actualizando la lista de actos reglamentarios y las restricciones que contienen.

Artículo 77
Evaluación [...] de los servicios técnicos

0. **El servicio técnico solicitante presentará a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro una solicitud oficial para su designación de conformidad con el anexo V, apéndice 2, parte 4. Las actividades para las que solicite ser designado el servicio técnico solicitante se especificarán en la solicitud [...].**
1. Antes de que **una autoridad de homologación de tipo** designe [...] a un servicio técnico, la autoridad de homologación de tipo [...] **o el organismo nacional de acreditación** deberá evaluarlo con arreglo a una lista de control de evaluación que abarque, como mínimo, los requisitos enumerados en el apéndice 2 del anexo V. La evaluación incluirá una evaluación in situ de los locales del servicio técnico solicitante y, cuando proceda, de toda filial o todo subcontratista situados dentro o fuera de la Unión.

1 bis. En los casos en que la evaluación la lleve a cabo un organismo nacional de acreditación, con arreglo al artículo 71, apartado 1, el servicio técnico solicitante transmitirá a la autoridad de homologación de tipo un certificado de acreditación válido y el informe[...] de evaluación correspondiente [...] en el que se certifique que el servicio técnico cumple [...] los requisitos establecidos en el anexo V, apéndice 2, en lo que respecta a las actividades para las que solicite ser designado dicho servicio técnico.

1 ter. En los casos en que la evaluación sea realizada por la autoridad de homologación de tipo, la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado nombrará oficialmente un equipo de evaluación conjunta que incluya también a representantes de las autoridades de homologación de tipo de al menos otros dos Estados miembros [...], junto con un representante de la Comisión, **para que** participen en la evaluación del servicio técnico solicitante, incluida la evaluación *in situ*. La autoridad de homologación de tipo designadora del Estado miembro **en el que** el servicio técnico solicitante **haya solicitado ser designado** [...] deberá facilitar a esos representantes un acceso oportuno a los documentos necesarios para la evaluación de dicho servicio.

1 quater. En los casos en que la evaluación sea realizada por la autoridad de homologación de tipo, [...] de los servicios técnicos que solicitan realizar las pruebas exclusivamente para[...] las aprobaciones de vehículos individuales nacionales conforme al artículo 43, la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado estará exenta de la obligación [...] de nombrar un equipo conjunto de evaluación [...]. Los servicios técnicos que únicamente controlen la correcta instalación de los componentes de las categorías O₁ y O₂ también estarán exentos de evaluaciones conjuntas.

1 quinquies. Si el servicio técnico ha solicitado ser designado por varias autoridades de homologación de tipo en virtud del artículo 78, apartado 3, únicamente se realizará una vez la evaluación, siempre que en esta se abarque todo el alcance de la designación de dicho servicio.

2. Durante el proceso de evaluación, el equipo de evaluación conjunta constatará qué requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V, no cumple el servicio técnico solicitante [...].
3. El equipo de evaluación conjunta deberá presentar, [...] tras la evaluación in situ, un informe que exponga en qué medida el solicitante cumple los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V.
4. [...]

5. [...]

La autoridad de homologación de tipo notificará a la Comisión los nombres y los conocimientos expertos de sus representantes a los que se vaya a recurrir para cada evaluación conjunta.

6. [...]

7. La autoridad de homologación de tipo [...] **enviará el informe de los resultados de** la evaluación [...] **en virtud de los procedimientos del anexo V, apéndice 2**, a la Comisión y a **las** autoridades [...] **de homologación de tipo** de los demás Estados miembros, [...] **cuando lo soliciten, incluidas** las pruebas documentales relativas a la competencia del servicio técnico y a las disposiciones adoptadas para someter al servicio técnico a un seguimiento regular [...].

[...]

8. Las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros y la Comisión podrán examinar el informe de evaluación y las pruebas documentales, plantear preguntas o dudas y solicitar pruebas documentales adicionales en un plazo de un mes [...] **a partir de la fecha de recepción** [...] del informe de evaluación y de las pruebas documentales.

9. La autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que el servicio técnico solicitante [...] **haya pedido ser designado** responderá a las preguntas, dudas y solicitudes de pruebas documentales adicionales en un plazo de cuatro semanas a partir de su recepción.

10. Las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros o la Comisión podrán, individual o conjuntamente, formular recomendaciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el servicio técnico solicitante [...] **haya pedido ser designado** en un plazo de cuatro semanas tras la recepción de la respuesta a la que se refiere el apartado 9. La autoridad de homologación de tipo deberá tener en cuenta las recomendaciones cuando tome la decisión sobre la designación del servicio técnico. Cuando la autoridad de homologación de tipo decida no seguir las recomendaciones formuladas por los demás Estados miembros o por la Comisión, deberá justificarlo en un plazo de dos semanas después de haber tomado tal decisión.
11. La validez de la designación de los servicios técnicos estará limitada **en el tiempo**[...].
12. La autoridad de homologación que pretenda ser designada como servicio técnico de conformidad con el artículo 72, apartado 2, deberá documentar que cumple los requisitos del presente Reglamento mediante una evaluación realizada por auditores independientes. Esos auditores **pueden proceder de la misma organización siempre que estén dirigidos de manera autónoma del personal dedicado a la actividad evaluada** y deberán cumplir los requisitos establecidos en el apéndice 2 del anexo V.

Artículo 78

Notificación de los datos relativos a la designación de los servicios técnicos a la Comisión

1. [...] **Las autoridades de homologación de tipo** deberán notificar a la Comisión el nombre, la dirección, la dirección electrónica, las personas responsables y la categoría de actividades de todo servicio técnico que hayan designado. La notificación deberá especificar claramente el alcance de la designación, las actividades y los procedimientos de evaluación de la conformidad, el tipo de productos y los asuntos enumerados en el anexo IV para los que han sido designados los servicios técnicos, así como las posteriores modificaciones realizadas en cualquiera de estos datos.

Esa notificación deberá hacerse antes de que los servicios técnicos designados realicen ninguna de las actividades mencionadas en el artículo 72, apartado 1.

2. [...]

3. [...] **Un servicio técnico podrá ser designado por la autoridad de homologación de tipo de un Estado miembro distinto de aquel en que está establecido, siempre que la acreditación abarque todo el alcance de la designación por parte de la autoridad de homologación de tipo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1 bis.**
4. [...]
5. La Comisión publicará en su sitio web **y actualizará** una [...] lista [...] **con** los datos de los servicios técnicos **designados**, sus subcontratistas y [...] **sus filiales** que le hayan sido notificados con arreglo al presente artículo.

Artículo 79
Cambios y renovación de las designaciones de servicios técnicos

1. Si la autoridad de homologación de tipo descubre que un servicio técnico ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o es informada de ello, deberá restringir, suspender o retirar la designación, según proceda, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos.

La autoridad de homologación de tipo deberá **notificar** inmediatamente [...] a la Comisión y a los demás Estados miembros [...] toda suspensión, restricción o retirada de una [...] **designación**.

La Comisión actualizará en consecuencia la información publicada a la que se refiere el artículo 78, apartado **5**.

2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la designación, o si el servicio técnico cesa en su actividad, la autoridad de homologación [...] **de tipo** deberá [...] mantener [...] **los expedientes de dicho servicio técnico** a disposición de las autoridades de homologación o de las autoridades de vigilancia del mercado.
3. La autoridad de homologación de tipo deberá informar a las demás autoridades de homologación de tipo y a la Comisión cuando el incumplimiento del servicio técnico repercuta en los certificados de homologación de tipo expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico objeto del cambio en la notificación.

En el plazo de dos meses tras haber comunicado los cambios introducidos en la notificación, la autoridad de homologación de tipo deberá presentar a la Comisión y a las demás autoridades de homologación de tipo un informe sobre sus constataciones en relación con el incumplimiento. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado, la autoridad designadora [...] ordenará a las autoridades de homologación afectadas que suspendan o retiren, en un plazo razonable, todo certificado expedido indebidamente.

4. **Cuando la designación de los servicios técnicos haya sido suspendida, restringida o retirada, los certificados de homologación de tipo expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por dichos servicios técnicos seguirán siendo válidos salvo que dichas homologaciones de tipo pierdan su validez con arreglo al artículo 33, apartado 2 sexies.**
- [...]
- a) [...]
- b) [...]
- [...]
5. Podrá [...] **procederse a** una ampliación del alcance de la designación del servicio técnico con arreglo **a lo dispuesto en el anexo V, apéndice 2** [...] y sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 78.
6. Solo se **renovará** [...] la designación como servicio técnico después de que la autoridad de homologación de tipo haya verificado si el servicio técnico sigue cumpliendo los requisitos del presente Reglamento. Esa evaluación deberá llevarse a cabo siguiendo el procedimiento del artículo 77, **apartados 1 bis o 1 ter.**

Artículo 80
Seguimiento de los servicios técnicos

1. La autoridad [...] de homologación de tipo [...] deberá hacer un seguimiento continuo de los servicios técnicos para garantizar que se cumplan los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V.

Esta obligación no se aplicará a las actividades de los servicios técnicos sometidas a seguimiento por parte de los organismos de acreditación de conformidad con el artículo 71, apartado 1.

Si se les solicita, los servicios técnicos deberán proporcionar toda la información y la documentación pertinentes necesarias para que la [...] autoridad de homologación de tipo [...] pueda verificar el cumplimiento de esos requisitos.

Los servicios técnicos deberán informar sin demora a la [...] autoridad de homologación de tipo [...] de todo cambio, en particular relativo a su personal, instalaciones, filiales o subcontratistas, que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V, o a su capacidad para llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad relacionadas con los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes para los que han sido designados.

2. Los servicios técnicos deberán responder sin demora a las peticiones formuladas por una autoridad de homologación de tipo o por la Comisión en relación con las evaluaciones de la conformidad que hayan realizado.

3. La [...] autoridad de homologación de tipo [...] velará por que el servicio técnico cumpla la obligación que establece el apartado 2, a menos que exista una razón legítima para no hacerlo.

Cuando la [...] autoridad de homologación de tipo [...] **reconozca** una razón legítima, informará de ello a la Comisión

La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión decidirá, por medio de un acto de ejecución, si la razón legítima se considera o no justificada. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.

El servicio técnico o la [...] autoridad de homologación de tipo [...] podrán solicitar que la información transmitida a las autoridades de otro Estado miembro o a la Comisión se trate de forma confidencial.

3 bis. Al menos cada [...] treinta meses [...], la [...] autoridad de homologación de tipo [...] deberá evaluar si cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad sigue cumpliendo los requisitos de los artículos 72 a 76, 84 y 85, así como del apéndice 2 del anexo V. Esta evaluación incluirá una visita in situ a cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad.

En el plazo de dos meses tras concluir la evaluación del servicio técnico, los Estados miembros deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre esas actividades de seguimiento. Los informes deberán contener un resumen de la evaluación, que deberá hacerse público.

4. [...]

Artículo 81
Impugnación de la competencia de servicios técnicos

1. La Comisión investigará todos los casos en los que le hayan planteado dudas sobre si un servicio técnico es competente o si sigue cumpliendo los requisitos y las responsabilidades a los que está sujeto conforme al presente Reglamento. Podrá asimismo iniciar tales investigaciones por iniciativa propia.

La Comisión investigará la responsabilidad del servicio técnico si se demuestra o existen motivos justificados para considerar que una homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos falsos, que se han falsificado los resultados de los ensayos o que se han ocultado datos o especificaciones técnicas que habrían hecho que se denegara la concesión de la homologación de tipo.

2. La Comisión consultará a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro [...] **que haya designado** al servicio técnico [...] en el marco de la investigación a la que se refiere el apartado 1. La autoridad de homologación de tipo de ese Estado miembro deberá facilitar a la Comisión, a petición de esta, toda la información pertinente relativa a la actuación del servicio técnico en cuestión y a su cumplimiento de los requisitos de independencia y competencia.

3. La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información clasificada que recabe en el transcurso de sus investigaciones.
4. Cuando la Comisión descubra que un servicio técnico no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos para su designación, o que es responsable de alguna de las faltas enumeradas en el apartado 1, informará de ello al Estado miembro de la autoridad de homologación de tipo.

La Comisión pedirá a ese Estado miembro que tome medidas restrictivas, incluidas la suspensión, la restricción o la retirada de la designación, en caso necesario.

Si el Estado miembro no adopta las medidas restrictivas necesarias, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, suspender, restringir o retirar la designación del servicio técnico en cuestión. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2. La Comisión notificará su decisión al Estado miembro afectado y actualizará en consecuencia la información publicada a la que se refiere el artículo 78, apartado 4.

Artículo 82

Intercambio de información sobre la evaluación, la designación y el seguimiento de los servicios técnicos

1. Las autoridades de homologación de tipo se consultarán entre sí y consultarán a la Comisión sobre cuestiones de interés general con respecto a la ejecución de los requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con la evaluación, la designación y el seguimiento de los servicios técnicos.
2. Las autoridades de homologación de tipo se comunicarán entre sí y comunicarán a la Comisión, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, el modelo de lista de control de evaluación utilizado de conformidad con el artículo 77, apartado 1, y, posteriormente, las adaptaciones realizadas en dicha lista de control hasta que la Comisión adopte una lista de control de evaluación armonizada. La Comisión tendrá poderes para adoptar actos de ejecución que establezcan el modelo de lista de control de evaluación. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.
3. Cuando los informes de evaluación a los que se refiere el artículo 77, apartado 3, indiquen discrepancias en la práctica general de las autoridades de homologación de tipo, los Estados miembros o la Comisión podrán pedir un intercambio de información.
4. El intercambio de información estará coordinado por el Foro al que se refiere el artículo 10.

Artículo 83
Cooperación con los organismos nacionales de acreditación

1. En caso de que la designación de un servicio técnico [...] se base en la acreditación a tenor del Reglamento (CE) n.º 765/2008, **el organismo nacional de acreditación y la autoridad de homologación de tipo mantendrán una cooperación plena y pondrán en común la información pertinente en cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008.**

Los Estados miembros velarán por que la autoridad de homologación de tipo mantenga informado al organismo nacional de acreditación que haya acreditado a un servicio técnico en particular acerca de los informes sobre incidentes y otros datos relacionados con cuestiones que estén bajo el control del servicio técnico de que se trate, cuando esta información sea pertinente para evaluar la actuación de este.

2. Los Estados miembros deberán velar por que la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico mantenga informado al organismo nacional de acreditación encargado de la acreditación de un servicio técnico en particular acerca de las constataciones pertinentes para la acreditación. El organismo nacional de acreditación deberá informar de sus constataciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico.

Artículo 84
Obligaciones operativas de los servicios técnicos

1. Los servicios técnicos deberán realizar las actividades para las que hayan sido designados de conformidad con el artículo 72, apartado 1.
2. Los servicios técnicos deberán cumplir en todo momento lo siguiente:
 - a) deberán permitir a su autoridad de homologación que esté presente mientras realizan sus [...] **ensayos de homologación de tipo;**
 - b) deberán facilitar a su autoridad de homologación, a petición de esta, información sobre las categorías de actividades para las que han sido designados.
3. Cuando un servicio técnico constate que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberá informar de ello a la autoridad de homologación para que esta exija al fabricante que adopte las medidas correctoras adecuadas. La autoridad de homologación deberá negarse a expedir el certificado de homologación de tipo si no se han tomado las medidas correctoras adecuadas.

Artículo 85
Obligaciones de los servicios técnicos en materia de información

1. Los servicios técnicos deberán informar a su autoridad de homologación de lo siguiente:
 - a) de toda disconformidad detectada que pueda requerir la denegación, la restricción, la suspensión o la retirada de un certificado de homologación de tipo;
 - b) de toda circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de su designación;
 - c) de toda solicitud de información que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado en relación con sus actividades.

2. A petición de su autoridad de homologación, los servicios técnicos deberán facilitar información sobre las actividades incluidas en el ámbito de su designación y sobre cualquier otra actividad realizada, incluidas las actividades de carácter transfronterizo y la subcontratación.

[...]

CAPÍTULO XVI

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y PODERES DELEGADOS

Artículo 87
Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 88
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a los que se refieren el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, el artículo 10, apartado 3[...], el artículo 24, apartado 3[...], el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6 [...], **el artículo 39, apartado 4, el artículo 42, apartado 6, [...]** el artículo 55, apartado 2, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de [...] **cinco años** [...] a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a la que se refieren el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 2, el artículo 10, apartado 3, [...], el artículo 24, apartado 3, [...], el artículo 28, apartado 5, el artículo 29, apartado 6, **el artículo 39, apartado 4, el artículo 42, apartado 6, [...]** el artículo 55, apartado 2, el artículo 60, apartado 3, el artículo 65, apartado 10, el artículo 76, apartado 4, y el artículo 90, apartado 2, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

3 bis. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 2, al artículo 5, apartado 2, al artículo 10, apartado 3, [...] al artículo 24, apartado 3, [...] al artículo 28, apartado 5, al artículo 29, apartado 6, [...] al artículo 55, apartado 2, [...] al artículo 60, apartado 3, al artículo 65, apartado 10, al artículo 76, apartado 4, y al artículo 90, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambos informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89 *Sanciones*

1. Los Estados miembros deberán establecer las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos con respecto a las obligaciones que les impone el presente Reglamento [...] y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los tipos de infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos que estarán sujetos a sanción serán, como mínimo, los siguientes:
 - a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o los procedimientos conducentes a una recuperación;

 - b) la falsificación de los resultados de los ensayos de homologación de tipo;

 - c) la omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran dar lugar a la recuperación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, o a la denegación o la retirada del certificado de homologación de tipo;

 - d) [...] un incumplimiento por parte de los servicios técnicos en lo que respecta a los requisitos para la designación.**

3. Además de los mencionados en el apartado 2, los tipos de infracciones cometidas por los agentes económicos que también estarán sujetos a sanción serán, como mínimo, los siguientes:
 - a) la denegación del acceso a información;
 - b) la comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, [...] **certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación** con esa intención.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las medidas de ejecución de los apartados 1 a 3, a más tardar, el [...] de [...] de [...] *[OP: insértese la fecha [...] **36** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.]* y asimismo le notificarán sin demora toda modificación ulterior que afecte a esas medidas.
5. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión de las sanciones que hayan impuesto. **En caso de que en un año determinado no se imponga ninguna sanción, los Estados miembros no deberán informar de ello a la Comisión.**
6. **La Comisión elaborará un informe resumido de las [...] sanciones impuestas por los Estados miembros. El informe podrá incluir recomendaciones a la atención de los Estados miembros y se presentará al Foro establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.**

Multas administrativas en apoyo de las medidas correctoras y restrictivas a escala de la UE

1. **Cuando la Comisión tome decisiones de conformidad con el artículo 50, podrá imponer multas administrativas al agente económico de que se trate si** el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente incumplen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las multas administrativas establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, las multas deberán ser proporcionadas con respecto al número de vehículos no conformes matriculados en el mercado de la Unión o al número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes comercializados en dicho mercado.

La Comisión no podrá incoar, iniciar de nuevo o proseguir procedimientos sancionadores de conformidad con este artículo contra agentes económicos por infracciones del presente Reglamento por las que los agentes económicos de que se trate hayan sido sancionados o declarados no responsables con arreglo al artículo 89 mediante una decisión anterior que va no puede ser objeto de recurso.

Las multas administrativas impuestas por la Comisión no se sumarán a las sanciones impuestas por los Estados miembros por la misma infracción con arreglo al artículo 89 y no excederán de 30 000 EUR por vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no conforme.

2. La Comisión **deberá** [...] adoptar, **sobre la base de los principios establecidos en el apartado 2 bis**, actos [...] **de ejecución** [...] para establecer **el procedimiento y** los métodos de cálculo y de cobro de las multas administrativas a las que se refiere el apartado 1. **Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 87, apartado 2.**

2 bis. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 2 respetarán los siguientes

principios:

- a) **el procedimiento de la Comisión deberá respetar el derecho a una buena administración, en particular el derecho a ser oído y el derecho a acceder al expediente, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;**
 - b) **para el cálculo de la multa administrativa pertinente, la Comisión se guiará por los principios de eficacia, proporcionalidad y disuasión, teniendo en cuenta, cuando proceda, la gravedad y los efectos de la infracción, la buena fe del agente económico, el grado de diligencia y cooperación del agente económico, la repetición, frecuencia o duración de la infracción, así como sanciones anteriores impuestas al mismo agente económico;**
 - c) **las multas administrativas se recaudarán sin dilación indebida fijando plazos para el pago y, cuando proceda, incluyendo la posibilidad de repartir los pagos en varias cuotas y fases.**
3. Los importes de las multas administrativas se considerarán ingresos del presupuesto general de la Unión Europea.]

Artículo 91
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 715/2007

1. El Reglamento (CE) n.º 715/2007 queda modificado como sigue:

1) el título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6)»;

2) en el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, el presente Reglamento establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas DAB del vehículo y la medición del consumo de carburante.»;

3) en el artículo 3 se suprimen los puntos 14 y 15;

4) se suprimen los artículos 6 a 9;

5) en el artículo 13, apartado 2, se suprime la letra e).

[...]

Artículo 92
Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 595/2009

1. El Reglamento (CE) n.º 595/2009 queda modificado como sigue:

0) el título del Reglamento se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE».

1) en el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Asimismo, el presente Reglamento establece normas sobre la conformidad del vehículo o el motor en servicio, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas DAB del vehículo, la medición del consumo de carburante y de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂), así como la accesibilidad al citado sistema DAB.»;

2) en el artículo 3 se suprimen los puntos 11 y 13;

3) Se suprime el artículo 6.

4) en el artículo 11, apartado 2, se suprime la letra e).

2. Las referencias a las disposiciones suprimidas del Reglamento (CE) n.º 595/2009 se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el punto 2 del anexo XVIII del presente Reglamento.

[...]

Artículo 95
Derogación de la Directiva 2007/46/CE

Queda derogada la Directiva 2007/46/CE con efecto a partir del 1 de enero de 201X.

Las referencias a la Directiva 2007/46/CE se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el punto 5 del anexo XVIII del presente Reglamento.

Artículo 96
Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo de vehículo entero ni ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes antes del [*OP: insértese la fecha de aplicación mencionada en el artículo 98*].
2. Las autoridades de homologación concederán extensiones y revisiones de las homologaciones de tipo de vehículo entero y de las homologaciones de tipo UE para los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes a los que se refiere el apartado 1, de conformidad con los artículos 31 y 32.
3. La validez de las homologaciones de tipo de vehículo entero a las que se refiere el apartado 1 expirará, a más tardar, el [*OP: insértese el año, que debe ser el año de aplicación mencionado en el artículo 98 + 5 años*] [...].
4. Los servicios técnicos ya designados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sujetos a la evaluación a la que se refiere el artículo 77.

La designación de los servicios técnicos ya designados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se renovará en los [...] **cinco** años siguientes a dicha entrada en vigor, siempre que esos servicios técnicos cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

La validez de la designación de servicios técnicos realizada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento expirará, a más tardar, [...] **cinco** años después de dicha entrada en vigor.

Artículo 97
Informes

1. A más tardar el 31 de diciembre de 20xx [*OP: insértese el año, que debe ser el año de aplicación mencionado en el artículo 98 + 5 años*], los Estados miembros deberán informar a la Comisión de la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo y vigilancia del mercado establecidos en el presente Reglamento.
2. Basándose en la información suministrada con arreglo al apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento, en especial sobre el funcionamiento de la verificación del cumplimiento conforme al artículo 9, a más tardar el 31 de diciembre de 20yy. [*OP: insértese el año, que debe ser 20xx conforme se indica en el apartado 1 + 1 año*]

Artículo 98
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [...] **36 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento**.

Sin embargo, a partir del [...] [*OP: insértese la fecha [...] 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*], las autoridades nacionales no podrán denegar, si un fabricante lo solicita, la concesión de una homologación de tipo UE o de una homologación de tipo nacional para un tipo de vehículo nuevo, ni prohibir la matriculación, la introducción en el mercado o la puesta en servicio de un vehículo nuevo si el vehículo en cuestión cumple lo dispuesto en el presente Reglamento y en los [...] **actos reglamentarios de la UE que figuran en el anexo IV**.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo XII

LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS Y DE FIN DE SERIE

A. LÍMITES DE LAS SERIES CORTAS

1. El número de unidades de un tipo de vehículo que vayan a matricularse, venderse o ponerse en servicio anualmente en la Unión no superará, de acuerdo con el artículo 39, las cantidades indicadas en el cuadro siguiente con respecto a la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M ₁	1 000
M ₂ , M ₃	0
N ₁	1000
N ₂ , N ₃	0
O ₁ , O ₂	0
O ₃ , O ₄	0

2. El número de unidades de un tipo de vehículo que vayan a matricularse, venderse o ponerse en servicio anualmente en un Estado miembro lo determinará dicho Estado miembro, pero no superará, de acuerdo con el artículo 40, las cantidades indicadas en el cuadro siguiente con respecto a la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M ₁	100
M ₂ , M ₃	250
N ₁	[...] 250
N ₂ , N ₃	250
O ₁ , O ₂	500
O ₃ , O ₄	250

3. [...]

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

B. LÍMITES DE FIN DE SERIE

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en circulación en cada Estado miembro con arreglo al procedimiento de "fin de serie" quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro:

1. El número máximo de vehículos de uno o más tipos no podrá superar, en el caso de la categoría M1, el 10 % y, en el caso de las demás categorías, el 30 % de los vehículos de todos los tipos en cuestión puestos en circulación en ese Estado miembro el año anterior.

En caso de que el 10 % o el 30 % equivalga a menos de cien vehículos, el Estado miembro podrá autorizar la puesta en servicio de un máximo de cien vehículos.

2. Los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a aquellos para los que se haya expedido, en la fecha de fabricación o con posterioridad, un certificado de conformidad válido con un período de validez no inferior a tres meses tras la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por la entrada en vigor de un acto reglamentario.

Lista de anexos

[...]	[...]
Anexo II	Definiciones generales, criterios para la categorización de los vehículos, tipos de vehículos y tipos de carrocería
Apéndice 1:	Procedimiento para comprobar si un vehículo puede categorizarse como vehículo todoterreno
Apéndice 2:	Dígitos utilizados para complementar los códigos con los que se designan los distintos tipos de carrocería
[...]	[...]
Anexo IV	Requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes
Parte I	Actos reglamentarios para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series ilimitadas
Apéndice 1:	Actos reglamentarios para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas con arreglo al artículo 39
<u>[...]</u>	<u>[...]</u>
Apéndice 2:	Requisitos para la homologación de vehículo individual UE de conformidad con el artículo 42
Parte II	Lista de reglamentos de la CEPE reconocidos como alternativa a las Directivas o los Reglamentos mencionados en la parte I
Parte III	Lista de actos reglamentarios que establecen los requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos especiales
Apéndice 1:	Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres
Apéndice 2:	Vehículos blindados
Apéndice 3:	Vehículos accesibles en silla de ruedas
Apéndice 4:	Otros vehículos especiales (incluidos el grupo especial, los portadores multiequipo y las caravanas)
Apéndice 5:	Grúas móviles
Apéndice 6:	Remolques de transporte de cargas excepcionales
Anexo V	Procedimientos que deben seguirse con respecto a la homologación de tipo UE
Apéndice 1:	Normas que deben cumplir las entidades mencionadas en el artículo 72
Apéndice 2:	Procedimiento para evaluar los servicios técnicos
[...]	[...]
[...]	[...]

[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Anexo X	Procedimientos de conformidad de la producción
[...]	[...]
[...]	[...]
Anexo XII	Límites de las series cortas <u>y de fin de serie</u>
[...]	[...]
[...]	[...]
Anexo XV	Actos reglamentarios en relación con los cuales un fabricante puede ser designado servicio técnico
Apéndice:	Designación de un fabricante como servicio técnico y subcontratación
Anexo XVI	Condiciones para la utilización de métodos virtuales de ensayo por parte de un fabricante o un servicio técnico
Apéndice 1:	Condiciones generales para la utilización de métodos virtuales de ensayo
Apéndice 2:	Condiciones específicas para la utilización de métodos virtuales de ensayo
Apéndice 3:	Proceso de validación
Anexo XVII	Procedimientos para la homologación de tipo UE multifásica
Apéndice:	Modelo de placa adicional del fabricante
Anexo XVIII	Acceso a la información sobre el sistema DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo
Apéndice 1:	Certificado del fabricante relativo al acceso a la información sobre el sistema DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo
Apéndice 2:	Información sobre el sistema DAB del vehículo
Anexo XIX	Tabla de correspondencias